

1 Ejemplar No 39



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL SOBRESEIMIENTO EN
EL AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

PEDRO ARROYO SOTO

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

III. Reformas constitucionales y legales de 1967...	109
IV. La reforma de 1975.....	111
V. Reforma del 16 de enero de 1984.....	112
Capítulo Quinto. <u>El sobreseimiento en la jurisprudencia</u> <u>obligatoria en México</u>	
I. Sobreseimiento por desistimiento del quejoso....	117
II. Sobreseimiento por muerte del agraviado.....	118
III. Sobreseimiento por alguna causa de improce- dencia.....	119
IV. Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.....	121
V. Sobreseimiento por inactividad procesal.....	122
Conclusiones.....	126
Bibliografía.....	132

PROLOGO

A lo largo de la carrera académica, que como uno de los requisitos para obtener el título de Licenciado en Derecho los aspirante a él debemos cursar, existen materias cuyo conocimiento es fundamental para la formación del abogado.

Una de esas materias es el derecho Constitucional, que nos señala los lineamientos generales y elementales de todo el orden jurídico. Fue precisamente aquí, donde nació la idea de trabajar como tema de tesis profesional algún aspecto vinculado a la rama constitucional. Es así que, al terminar de cursar todas las materias y teniendo ya un panorama global del derecho mexicano, decidí estudiar esta importante figura jurídica del sobreseimiento, que formando parte de la materia de amparo, se halla obviamente relacionada con el derecho constitucional.

Ha influido de manera decisiva el haber tenido la fortuna de ingresar a trabajar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., primero prestando servicio social y luego formando parte de su personal administrativo, pues además de encontrar en sus acervos un abundante material jurídico (libros, revistas y jurisprudencia), encontré el apoyo sincero y desinteresado de muchos investigadores, principalmente del Dr. José -- Luis Soberanes Fernández, del Dr. José Barragán Barragán y del

Lic. Luis Raúl González Pérez. A ellos quiero expresarles mi -- profundo agradecimiento.

Asimismo es justo y muy merecido el agradecimiento que debo a mis compañeros de trabajo que amablemente me ayudaron en la mecanografía de los originales y, muy especialmente, a mi esposa la señora Bárbara Isabel Reynoso, ya que fue ella quien me mecanografió con gran esmero y cariño la versión definitiva de todos y cada uno de los capítulos que integran el presente trabajo de tesis.

Igualmente quiero expresar mi respeto y agradecimiento a la Lic. Lucía Alejandra Rebollo y a su hermano el Lic. José Luis Rebollo, ya que fueron ellos quienes con sus acertadas observaciones al revisar y corregir cada página de este trabajo, hicieron posible la bien lograda realización del mismo.

Debo agradecer también, al Lic. Ezequiel Guerrero Lara y a mi buen amigo Enrique Guadarrama, por la gran ayuda que me brindaron y por sus sabios consejos y acertadas opiniones que me -- sirvieron para la estructuración del quinto capítulo de este trabajo.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es el estudio de una figura jurídica - que se presenta dentro del juicio de amparo, que constituye una particular manera de concluir un procedimiento sin haber resuelto el conflicto que le dió origen, me refiero al sobreseimiento, que es una resolución emanada del órgano jurisdiccional que concluye una instancia procesal sin resolver la controversia de fondo, debido a una serie de obstáculos procesales, materiales o jurídicos, que impiden que los jueces de amparo conozcan o sigan conociendo del asunto.

Presentamos una breve referencia histórica para señalar la notable evolución y transformación que ha sufrido el sobreseimiento desde su nacimiento hasta llegar al concepto que hoy en día tenemos de él. Se analizan los motivos de sobreseimiento - que señalan las diversas fracciones del art.74, de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Se estudian, además, las relaciones que el sobreseimiento tiene con otras figuras jurídicas tales como la improcedencia y la caducidad y se deslinda su naturaleza y sus consecuencias en cada caso.

Asimismo, se incluye una relación histórica de las reformas que el sobreseimiento ha tenido a lo largo de su existencia, haciendo un análisis comparativo de las mismas y haciendo notar

el avance o retroceso de dicha institución.

Por último, incluimos un listado que contiene la información necesaria para localizar con facilidad aquellas tesis o criterios, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refieren a todas y cada una de las causas de sobreseimiento que señala el art.74 de la ley de amparo.

Creemos que dentro de lo que cabe, es éste un trabajo de tesis en el que se procuró presentar un panorama lo más completo posible de lo que ha sido y lo que es el sobreseimiento en el juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO

LA ACCION

SUMARIO: I. Concepto. II. Características. III. Finalidad. IV. Objeto. V. Acción y pretensión. VI. Elementos de la pretensión. VII.- La acción (pretensión) de amparo.

I. CONCEPTO

El término acción ha sido estudiado por infinidad de autores, los cuales le han atribuido múltiples acepciones. Sería vano tratar de enumerar todos los intentos que se han hecho para construir un concepto que fuera aceptado unánimemente por todos los sectores de la doctrina, no obstante, mencionaré únicamente aquellos conceptos que a mi parecer son más adecuados a la idea que en nuestro país se tiene de la acción.

Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo define a la acción como: "...la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa."(1)

Hugo Rocco, por su parte, estima que para que exista la acción, basta la simple afirmación de la violación del derecho privado, sin que sea necesario que dicha afirmación sea de bue-

1. Cfr., ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción", en Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), México, UNAM, 1976, p.349.

na fe, como lo afirmaban Muther y Windscheid, al sostener la teoría de la acción como tutela concreta, en este orden de ideas la acción es considerada por Cipriano Gómez Lara, como un derecho - que se tiene para provocar la función jurisdiccional del Estado - con o sin fundamento. La acción, para Hugo Alsina, "...es dada - no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión." (2)

Por su parte, el profesor Víctor Fairén Guillén considera a la acción como una manifestación típica del derecho de petición; estima que la acción es por ello el derecho abstracto de acudir a la autoridad judicial, presentándole un conflicto y pidiéndole que lo resuelva. (3)

A su vez Eduardo J. Couture considera a la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, para reclamar la satisfacción de una pretensión. Este poder jurídico -sigue diciendo Couture- le compete al individuo como un atributo de su personalidad y en este caso la acción tiene un carácter rigurosamente privado. (4)

En conclusión, y una vez analizadas las anteriores consideraciones acerca del derecho de acción, puedo expresar ahora -- que en mi opinión la acción es un derecho público subjetivo por el cual cualquier persona con capacidad de obrar, tiene la fa---

-
2. Cfr., ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 314.
 3. Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Temas del ordenamiento procesal, Madrid, --- Tecnos, 1969, t.I, p. 308.
 4. Cfr., COUTURE J., Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3a. ed., 1969, p. 57.

cultad de excitar y poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional del Estado, presentándole una o más pretensiones y buscar por todos los medios procesales conducentes, que dicha pretensión llegue a ser estimada por el juzgador, sin necesidad de que en el ejercicio de la acción, la pretensión sea fundada o el pretensor esté legitimado.

II. CARACTERISTICAS

El profesor Juan Montero Aroca considera que son características del derecho de acción, entendido éste como la potestad de provocar la actividad jurisdiccional, las siguientes: publicidad, abstracción, autonomía y bilateralidad.

A. LA PUBLICIDAD

Que la acción sea pública significa que además de corresponderles a los ciudadanos como tales, al Estado le interesa proteger el derecho público de acción, ya que al prohibir la autodefensa debe proporcionar al gobernado los medios e instrumentos adecuados para dirimir las controversias que surjan entre ellos, de donde surge la obligación de prestar el servicio público de la jurisdicción.

UNK

B. LA ABSTRACCION

El derecho de acción es abstracto porque es independiente de la naturaleza de la pretensión, es decir, puede perfectamente ejercer su derecho de acción cualquier ciudadano que se dirija a una autoridad (por ejemplo a una autoridad judicial), por-

escrito y de manera respetuosa, independientemente de la naturaleza de la petición. En cualquier caso el ejercicio del derecho de acción logrará poner en movimiento jurisdiccional al Estado.

C. LA AUTONOMIA

Debido a esta característica del derecho de acción, puede el actor deducir incluso pretensiones infundadas.(5) Esto significa que aun cuando no se tenga derecho a las prestaciones -- que se reclamen, el derecho de acción logrará su objetivo, o sea, echar a andar la maquinaria jurisdiccional del Estado, ya que el juez tendrá que estudiar el asunto antes de que declare infundada la pretensión.

D. LA BILATERALIDAD

El derecho de acción es bilateral porque les corresponde -- tanto al actor al interponer la demanda, como al demandado al oponer sus excepciones y, en su caso, reconvenir al actor; solamente existe una diferencia de carácter cronológico. Aún más, -- este carácter bilateral del derecho de acción se sigue presentando a lo largo de todo el procedimiento en cada promoción que en su oportunidad deban presentar las partes en el proceso.

III. FINALIDAD

La finalidad del derecho de acción, de acuerdo con Víctor-Fairén Guillén, es poner en movimiento toda la maquinaria jurisdiccional del Estado, sin importar quién proponga la acción; y-

5. Cfr., MONTERO AROCA, Juan, Introducción al derecho procesal, Madrid, Tecnos, 1976, p.124.

el tribunal debe resolver sobre ella aunque el resultado de la misma sea una declaración del juzgador en el sentido de que no puede proveer sobre el asunto que se plantea por falta de legitimidad en su pretensión (6), ya que la eficacia de esta pretensión está condicionada por la legitimación y fundamentación de la misma, lo cual significa que el accionante necesariamente debe hallarse en una determinada relación con el derecho que él alega que ha sido violado, además de que tiene que presentar -- los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión que está deduciendo, para que el juez, una vez estudiado el asunto, resuelva si ha lugar a conceder al accionante (al actor o al demandado, si es que reconvino) lo que éste pretende.

Es por ello que el interés jurídicamente protegido en el ejercicio del derecho de acción no es el interés en litigio, sino el interés que tiene el Estado de llegar a la justa composición del litigio, ya que está constitucionalmente prohibida la autodefensa (artículo 17).

IV. OBJETO

De acuerdo con el profesor Juan Montero Aroca, la acción tiene un objeto doble: hay un objeto inmediato que es el otorgamiento de la justicia mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Al respecto considero que esa aplicación no será otra sino el hecho de poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional del Estado, ya que siendo la acción un derecho

6. Cfr., FAIRÉN GUILLÉN, op. cit., p.310.

público subjetivo, al ejercitarse debe encontrar respuesta por parte del Estado.

El otro objeto del derecho de acción -sigue diciendo Montero Aroca- es un objeto mediato que viene a ser la satisfacción del derecho subjetivo o interés del accionante, es decir lo que el actor pretende obtener si su pretensión es estimada por el juez que está conociendo del asunto controvertido.(7)

V. ACCION Y PRETENSION

El profesor Gómez Orbaneja, al hablar de la distinción entre la acción y la pretensión, nos dice al respecto que. la pretensión material es aquella petición que se dirige contra el sujeto pasivo de la relación, quien es el obligado a satisfacer la prestación que se reclama.(8) En cambio -sigue diciendo Gómez Orbaneja- la acción va dirigida al Estado para poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional.

"...los que sostiene el carácter concreto de la acción, -- dirigido a obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha, con la pretensión, y más particularmente con la pretensión fundada. Por ello Guasp propone que el concepto de acción sea elaborado fuera del ámbito del derecho procesal, y su lugar en esta disciplina debe ocuparlo el concepto de pretensión, entendida como la declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración."(9)

7. Cfr., MONTERO AROCA, op.cit., p.137.

8. Cfr., Gómez Orbaneja citado por MONTERO AROCA, idem, p.134.

9. Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1964, -- p.101.

Couture sostiene en sus fundamentos del derecho procesal-civil que la pretensión es sólo la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica y la intención de que ésta sea estimada por el órgano jurisdiccional. Pero la pretensión no puede ni debe confundirse con la acción, ya que el poder jurídico -- del individuo (derecho de acción) existe y se manifiesta aunque la pretensión sea infundada y por ello en la mayor parte de los casos las teorías elaboradas sobre la acción, en realidad se refieren a la pretensión, concretamente a la pretensión fundada.

Sostiene el maestro Héctor Fix-Zamudio, precisamente tratando de aclarar la confusión que se ha presentado entre estos dos conceptos que: "...no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, si no que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y por lo tanto, el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional (que no debe confundirse con la controversia) y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión".(10)

Por su parte Jaime Guasp hace también la distinción entre acción y pretensión, y al respecto opina que la acción es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas (11), y por ello considera que la pretensión es la petición fundada que se

10. Idem., p.102.

11. Cfr., Guasp citado por MONTERO AROCA, idem, pp.150 y ss.

dirige al sujeto pasivo de la relación jurídica, para que por medio del órgano jurisdiccional aquél (el obligado) sea complido a satisfacer las prestaciones que le son reclamadas. Es importante señalar que además de estar fundada la pretensión, la persona que la ejercite debe estar legitimada.

La eficacia de la acción no depende de la fundamentación ni de la legitimación, porque la acción como un derecho público subjetivo corresponde a todas las personas. En cambio la pretensión solamente será estimada si concurren la legitima-
ción y la fundamentación.

Que la pretensión sea o esté fundada, significa que debe contener aquellos razonamientos, argumentos y constancias que apoyen la realidad de los hechos y por ende la pretensión que se reclama.

La legitimación, que es la otra característica esencial de la pretensión, quiere decir que debe existir en la persona que se encuentra reclamando su pretensión -para obtener la satisfacción de una o más prestaciones- la calidad necesaria pa
ra obrar en juicio y presentar la justificación o probanza de la verdad legal.

En otras palabras puede decirse que la distinción entre la acción y la pretensión, radica en que la primera es un derecho público subjetivo, mientras que la segunda (la preten-
sión) es una declaración de voluntad petitoria. Una cosa es el derecho que se tiene de excitar al órgano jurisdiccional y otra muy distinta es la serie de prestaciones de diversa natu

raleza que el actor reclama del demandado. En el proceso civil - se dice que se ejercita la acción y se interpone la pretensión, - ya que la pretensión es la consecuencia lógica del ejercicio del derecho de acción.

La pretensión, de acuerdo con el maestro Humberto Briseño -- Sierra, a diferencia de la acción, exige necesariamente el desco-
nocimiento de un derecho subjetivo para que aquella pueda nacer, por ello afirma que la pretensión es personal y concreta y que - es además, condición para la tutela judicial del derecho. Por - ser la pretensión una afirmación exterior sobre el derecho que a uno le asiste, ésta puede ser: infundada, simulada, fraudulenta- o contraria a la existencia objetiva de la ley. (12)

La acción -sigue diciendo Humberto Briseño Sierra- es abstrac-
ta y universal, mientras que la pretensión es concreta e indivi-
dual y por lo mismo, ésta se extingue con su ejercicio, sin em-
bargo, no se prejuzga sobre la existencia del derecho de acción,
ya que éste es un derecho público, subjetivo, autónomo y abstrac-
to cuyo titular es la persona concebida como sujeto de derecho.

Ampliando un poco más las notas distintivas de la acción y - la pretensión, el maestro Briseño Sierra nos dice que el pedimen-
to de aplicabilidad del derecho (pretensión) al caso particular-
mente expuesto queda explicado en el cuerpo de la demanda ini-
cial, mientras que la instancia (derecho de acción) se reproduce
a lo largo de todo el procedimiento en cada una de las promocio-
nes que deban hacer las partes contendientes, tales como: ofreci-
miento de pruebas, desahogo de las mismas, formulación de alega-

12. Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Puebla, Ca-
jica, Vol.I, 1966, p. 139

tos, etc. "La instancia (la acción) exige condiciones de admisibilidad y procedencia, la pretensión ha de llenar condiciones de atendibilidad... una pretensión inatendible puede ser desechada in limine litis, en tanto que una pretensión infundada ha de ser rechazada en el fallo."(13)

VI. ELEMENTOS DE LA PRETENSION

Ya se estudiaron, líneas arriba, las características de la pretensión para marcar la diferencia que ésta tiene con el derecho de acción, no obstante, se hace necesario mencionar todavía que pueden considerarse como elementos esenciales de la pretensión los siguientes: A. Las partes; B. El Objeto; C. La Legitimación y D. La fundamentación.

A. LAS PARTES

Como primer elemento (tal vez el principal) de la pretensión puede mencionarse a los sujetos de la relación jurídico-procesal, ya que para que pueda existir una pretensión necesariamente debe haber un pretensor frente a un obligado. Estos sujetos son: 1) el sujeto activo -a quien también puede llamársele con mayor propiedad el actor en el proceso-; éste es quien inicia o pone en marcha el procedimiento jurisdiccional mediante la interposición de la demanda en la cual el actor, en ejercicio del derecho de acción reclama una serie de pretensiones. 2) El sujeto pasivo es la otra parte que viene a completar la relación jurídico-procesal; éste representa la figura del demandado quien es la persona hacia la cual se dirigen las pretensiones reclamadas por el actor.

Es importante señalar que puede presentarse la situación de-

13. Idem., p.143.

que lleguen a reunirse dos o más personas constituyendo de ese modo la "parte actora", pero siempre y cuando persigan -en ese proceso- las mismas finalidades, esto es lo que conocemos como litis consorcio. De la misma manera puede suceder que la "parte demandada" se encuentre integrada por dos o más personas obligadas de modo similar frente al o los sujetos que constituyen la parte actora.

Otro aspecto igualmente importante lo constituyen las tercerías, ya que éstas están constituidas por todas aquellas personas que en un momento dado pueden verse afectadas en su esfera jurídica por la sentencia que llegue a pronunciarse en un proceso determinado. Es por ello que los terceros también pueden ser considerados, de alguna manera, como sujetos procesales.

B. EL OBJETO

Todas aquellas prestaciones que el actor reclama y exige del demandado o deudor, constituyen el segundo elemento de la pretensión. El cumplimiento de este objeto puede realizarse mediante una conducta que implique un dar, un hacer o un no hacer. Es decir, puede consistir en entregar una cosa (por ejemplo, pagar una cantidad de dinero); en realizar determinada conducta (verbigracia, la reinstalación de un trabajador en su empleo); o bien puede consistir en abstenerse de realizar algún acto (por ejemplo, la prohibición de ir a un lugar determinado).

La satisfacción del objeto de la pretensión implica la terminación del litigio, pero si el obligado por una sentencia decide apelar e ir a una segunda instancia, entonces la litis tomará una nueva vida, lo que significa que el conflicto de inte-

reses tendrá que ser nuevamente considerado, esta vez por el tribunal de apelación.

C. LA LEGITIMACION

Como un tercer elemento de la pretensión puede citarse a la legitimación, la cual implica que debe existir una determinada relación entre las prestaciones que se reclaman y el sujeto-pretensor, de manera que éste pueda, en el momento procesal oportuno, justificar y probar la verdad de sus argumentaciones, para que de ese modo pueda obtener (el pretensor) una declaratoria judicial que obligue al demandado a satisfacer aquellas prestaciones que hayan sido probadas por el actor, a satisfacción del juzgador.

D. LA FUNDAMENTACION

Significa que la pretensión debe contener las constancias, los argumentos y los razonamientos que sirvan de apoyo y motivo para afianzar tal pretensión, y de esa manera lograr obtener la satisfacción por parte del demandado de todas las prestaciones que se le reclaman. La fundamentación implica de manera necesaria, una base fáctica y una jurídica de la pretensión, la cual en este orden de ideas es una petición doblemente fundada (en situaciones de hecho y en normas de derecho). Fundamentar es mostrar, al órgano jurisdiccional, la evidencia del interés jurídico que ha sido vulnerado.

Algunos autores consideran como uno más de los elementos de la pretensión al juzgado o tribunal, ya que estando prohibida la autodefensa, los litigios deben ser resueltos por perso-

nas que estén investidas de la facultad de declarar el derecho, es decir, de jurisdicción. "Es así como jueces y tribunales son los organismos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional".(14) Ya que la pretensión implica un reclamo o exigencia dirigida hacia otra persona que viene a constituir un conflicto de intereses; surge entonces la necesidad de ventilar ese litigio ante un órgano del Estado investido de la facultad de declarar y decidir a quién le asiste el derecho.

La figura del juzgador es un elemento indispensable en la relación jurídico-procesal, ya que es precisamente ante él como representante y funcionario del Estado, ante quien deben presentarse y ventilarse aquellos conflictos de intereses que requieran necesariamente para su solución de una declaración judicial.

Sin embargo, cuando la pretensión es atendida y satisfecha por el deudor u obligado antes de acudir al juzgado o tribunal, entonces la litis no se presenta y por lo tanto, ya no hará falta la intervención del tribunal. Por lo anterior, considero que el órgano jurisdiccional no constituye un elemento esencial de la pretensión, ya que es un factor externo que puede o no intervenir para lograr la satisfacción de dicha pretensión.

VII. LA ACCION DE AMPARO

Antes de concluir este capítulo he considerado necesario hacer una breve referencia a la acción de amparo, la cual considero -en estricto sentido, debe ser designada como la pretensión de amparo, ya que lo que procede o no, sólo puede ser la -

14. Cfr., FAIRÉN GUILLEN, Víctor, op.cit., p.458.

petición (pretensión) o solicitud de la protección de la justicia federal y no el derecho de acción, ya que éste le corresponde al ciudadano independientemente de la existencia y naturaleza de la pretensión.

Ha quedado establecido en los primeros párrafos de este -- trabajo, lo que es la acción desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, es decir, un derecho público subjetivo que puede ejercitarse ante cualquier autoridad independientemente de su categoría, y al respecto Ignacio Burgoa considera que "... cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales para reclamar de éstas la prestación del servicio jurisdiccional, aquél se convierte, específicamente, en una acción". (15)

Al referirse el maestro Burgoa a los elementos esenciales de la acción en general, lo hace apoyado en Chiovenda y menciona como tales los siguientes: 1) Los sujetos o las partes que intervienen en el proceso, ya que constituyen uno de los presupuestos necesarios para que pueda darse la relación jurídico -- procesal, sin embargo, conviene insistir que dichos elementos -- más que de la acción son de la pretensión, puesto que es la existencia de dicha pretensión y el reclamo que se hace al "obligado", lo que hace nacer el conflicto, mismo que tendrá que ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; 2) Como un segundo elemento señala el maestro Burgoa a la causa de la acción, considerada como un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una pretensión. Es decir, la causa de la ac

15. Cfr., BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 17a. ed., 1981, p.315.

ción (pretensión) es el porqué, el motivo o la razón por la que se pide algo, ese motivo es precisamente la existencia de una violación a nuestro derecho; 3) Otro de los elementos que se estudian en este trabajo es el objeto, considerado como el efecto al cual tiende el poder o facultad de pedir determinado acto, es decir, provocar la función o actividad jurisdiccional; a este objeto se le llama objeto mediato de la acción, siendo el otro el inmediato, entendido como la consecuencia lógica del derecho de acción misma que comprende todas aquellas prestaciones que son reclamadas por el pretensor.

Ahora bien, refiriéndose ya a la pretensión de amparo concretamente, se analizarán los elementos de la misma.

En cuanto al sujeto activo de la pretensión de amparo, cabe señalar que su titularidad corresponde a una determinada categoría de personas, misma que se presenta bajo distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia que esté considerándose. Con base en la fracción I del artículo 103 constitucional, el titular del derecho a la acción de amparo es cualquier particular al que en su perjuicio le han sido violadas sus garantías individuales por cualquier autoridad del Estado.

El sujeto pasivo de este derecho a la acción de amparo, es o puede ser cualquier autoridad federal o estatal que viole las garantías individuales de los gobernados por medio de una ley o un acto en sentido estricto. Respecto de las fracciones II y III del propio artículo 103 constitucional, son sujetos pasivos las autoridades federales o locales que hayan invadido competencias.

Como ha quedado señalado, Ignacio Burgoa, citando a Chio-

venda, considera como elemento esencial de la acción (entiéndase pretensión), a la causa, la cual se divide en una causa próxima y en una remota. La causa próxima o causa petendi; es --- aquel suceso que provoca una contradicción o incumplimiento a -- las condiciones de la situación jurídica concreta, es decir, -- una infracción o violación de las garantías individuales realizada por una ley o por un acto de autoridad en estricto sentido. (16)

Respecto a las fracciones II y III del artículo 103 consti tucional, la causa próxima del derecho a la acción de amparo es tá constituida por la expedición de leyes o la realización de actos de las autoridades federales o locales que violen la esfe ra de su respectiva competencia afectando intereses de los go- bernados.

La causa remota del derecho a la acción de amparo, al decir del maestro Burgoa, es esa situación o posición jurídica que -- tiene el gobernado frente al estatuto constitucional, el cual -- contiene las (sus) garantías individuales, lo que hace que el -- gobernado se convierta automáticamente en su titular individualizado.

Respecto de las fracciones II y III del citado precepto -- constitucional, la causa remota del derecho a la acción de ampa ro, está constituida por esa situación jurídica concreta que se establece para los gobernados, debido al status abstracto y general de competencias que existe entre las autoridades federa- les y locales. .

16. Idem., p.320.

Otro de los elementos esenciales de la pretensión desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso, así como de la pretensión de amparo, es el objeto; éste consistirá tratándose de la pretensión de amparo, en la protección que las autoridades jurisdiccionales federales otorguen al particular, en contra de leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales. Esta protección que el órgano de control brinda al gobernado, involucra o contempla la invalidación del acto agravante para hacer posible el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de las violaciones (siempre que esto sea posible), restituyendo así al gobernado, el goce y disfrute de sus derechos constitucionales.

Con base en los elementos del derecho a la acción de amparo antes estudiados, es posible intentar construir un concepto de acción de amparo.

Así, dicha acción de amparo puede ser definida como un derecho público subjetivo, cuya titularidad corresponde a todos aquellos gobernados que hayan sufrido la violación de sus garantías individuales por cualquier autoridad, derecho que se ejercita con la finalidad (con la pretensión) de restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, procurando volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Tratándose de las relaciones entre la federación y las entidades federativas, será titular de la acción de amparo aquel ente que vea invadida su esfera de competencia.

Respecto de la naturaleza jurídica del derecho de acción de amparo y siguiendo al maestro Ignacio Burgoa, puede afirmar-

se absolutamente que este derecho es de naturaleza constitucional, ya que la causa remota del mismo (su origen) es esa situación jurídica concreta en la que se encuentra situado el gobernado, debido a que es titular de las garantías individuales que le otorga la Constitución General, y también por la imputación concreta de la competencia, misma que puede ser federal o local.

En ambos casos la situación jurídica en la que se encuentra el titular del derecho de acción de amparo es de carácter constitucional, de ahí que la acción de amparo sea de tal naturaleza. (17)

Siendo la acción (pretensión) de amparo de naturaleza constitucional, goza de plena autonomía procesal, según lo expresa Ignacio Burgoa, ya que dicho derecho de acción puede ejercitarse sin que realmente exista el acto de autoridad que se esté impugnando, es decir, el derecho de acción puede ser ejercitado válidamente, aunque al ser analizada la pretensión del quejoso por el órgano jurisdiccional de control constitucional, ésta no consiga su objetivo, ya sea porque la autoridad de amparo niegue la protección de la justicia federal, o porque el juicio se sobresea por alguna de las causas que señala el artículo 74 de la ley de amparo; de cualquier manera el órgano jurisdiccional ya habrá sido puesto en actividad a través del ejercicio del derecho de acción.

17. Idem., p.323

CAPITULO SEGUNDO

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION

SUMARIO: I. Consideraciones generales; II. Diversos tipos de improcedencia; III. Casos específicos de improcedencia; IV. Casos especiales de improcedencia.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Aunque las causas de improcedencia constituyen uno de los motivos del sobreseimiento, del que me ocuparé más adelante, -- considero pertinente dedicar previamente un capítulo a la improcedencia de la pretensión de amparo, precisamente porque esta cuestión se halla estrechamente relacionada con la primera parte de este trabajo en el que se trató acerca del derecho de acción, de la pretensión y de su procedencia. Por ello una vez estudiado el derecho público de acción y habiéndolo diferenciado de la pretensión deducida en el juicio respectivo, es conveniente entrar al estudio y análisis de la improcedencia de la pretensión, intentada con motivo o a través del ejercicio del derecho de acción.

Gramaticalmente e incluso en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien -

por la carencia de fundamento de la pretensión que se deduce.(18) En este aspecto -sostiene Alfonso Noriega- el juicio de amparo es la consecuencia directa de muy distinguidos y talentosos jueces federales, formadores de instituciones procesales que aparecieron primero en la jurisprudencia y a las cuales se les dio contenido teórico para luego formar parte del derecho positivo. Dos de esas instituciones son la improcedencia y el sobreseimiento, figuras jurídicas estrechamente vinculadas entre sí, ya que como se verá más adelante, el sobreseimiento es consecuencia de la improcedencia.

Al respecto el maestro Fix-Zamudio, tratando aquellas figuras jurídicas (la improcedencia de la pretensión y el sobreseimiento) nos dice que son dos instituciones fundamentales de nuestro juicio de amparo, que en cierto sentido equivalen a lo que la doctrina denomina inadmisibilidad e improcedencia. Sostiene el distinguido maestro que "esta improcedencia de la pretensión del promovente del amparo, puede consistir en la falta inicial de requisitos procesales en el momento en que se presenta la demanda, y entonces se denomina inadmisibilidad, o bien, en las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso, o a hechos o actos materiales o jurídicos que afecten la relación sustancial impidiendo un pronunciamiento sobre el mérito, y entonces se le llama improcedencia."(19)

Lo que los tratadistas denominan presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad presupues

18. Cfr., NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 1930, 2a.ed, p.407.

19. Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, México, Porrúa, 1964, -- p.103.

tos o condiciones para una resolución sobre el fondo del asunto, o sea lo que Couture llama presupuestos para la validez del proceso y cuya falta determina no la improcedencia de la acción sino de la pretensión, motivando así el sobreseimiento del juicio.

En este orden de ideas, las causas de inadmisibilidad de la pretensión del que solicita el amparo, están enumeradas por las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de amparo; mientras que los motivos de improcedencia están, de acuerdo con el maestro Fix, establecidos por el artículo 74 del propio ordenamiento, que se refiere al sobreseimiento. El artículo 73 sigue diciendo Fix-Zamudio- "habla incorrectamente de improcedencia del juicio, ya que aun en el caso de ser inadmisibile la pretensión, el juzgador está obligado a proveer la demanda, aunque el procedimiento se reduzca al rechazo de la misma, cuando ésta contenga una pretensión inadmisibile conforme a los artículos 145 y 177 de la ley de amparo", que se refieren a la oficiocidad de la improcedencia. (20)

Estoy de acuerdo con lo que sostiene el maestro Fix-Zamudio- en el sentido de que es más propio llamar motivos de inadmisibilidad de la demanda de amparo que causas de improcedencia del juicio de amparo, sin embargo respecto de las fracciones III, XIV y XVI del artículo 73 de la ley de amparo, la afirmación anterior resulta inexacta porque en el momento de dictar el auto que admita la demanda, el juzgador no puede saber, por ejemplo, que un juicio de amparo sobre el mismo asunto y con las mismas partes está pendiente de resolución (caso de la fracción III); también se--

20. Ibidem.

ría muy difícil para el juzgador determinar o saber (al momento de admitir la demanda) cuándo está en trámite algún recurso que pueda modificar o anular el acto reclamado (caso de la fracción XIV); igualmente queda fuera del alcance del conocimiento del -- juzgador determinar cuándo han cesado los efectos del acto reclamado (caso de la fracción XVI), puesto que el quejoso le está solicitando la protección de la justicia federal.

Por su parte y sobre este mismo punto, Humberto Briseño Sierra considera que habrá improcedencia cuando la instancia (entendida como impulso procesal) es defectuosa, por ejemplo, falta de copias o de ratificación de la demanda, en este caso se habla de inatendibilidad de la demanda porque la pretensión carece del -- presupuesto procesal (acto reclamado o debida competencia); ahora bien, se tratará de inconcedibilidad cuando la pretensión no esté justificada, por ejemplo que no exista lesión. (21)

Abundando un poco más sobre esta cuestión, el maestro Briseño Sierra nos dice: "...bueno será tener presente... que la improcedencia alude más a las subsiguientes instancias (impulsos procesales) que a la primera, porque en todo procedimiento se le -- distingue con la nota de la admisibilidad. La primera instancia debe ser, ante todo, admisible y las restantes se suelen calificar de simplemente procedentes..."(22)

Afirma Alfonso Noriega que en el ámbito teórico, fueron Lozano y Vallarta quienes establecieron las bases del sobresei--

21. Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Puebla, Cajica, Vol. I, 1966, p.335.

22. Idem., p.326.

miento y de la improcedencia como dos instituciones procesales-propias de nuestro juicio de amparo.(23)

Y Per lo que llega a afirmar que "...el precisar una teoría de la improcedencia y del sobreseimiento, obliga a sentir con atención el esfuerzo de nuestros grandes juristas y de la Suprema Corte de Justicia para ir, sobre la marcha, forjando instituciones, defendiéndolas y depurándolas."(24)

De acuerdo con la doctrina de Vallarta y la jurisprudencia de la Corte, puede definirse a la improcedencia como una institución jurídica que consiste en la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales federales para desechar de plano una demanda de amparo, sin darle entrada y por lo mismo sin substanciar el procedimiento, en aquellos casos que de manera notoria, la demanda no sea admisible, por faltarle algún requisito, y de manera especial cuando de la propia demanda se infiera que no --- existe violación de garantías.(25)

A este respecto y conforme a la tesis de Chioventa, puede afirmarse que el órgano jurisdiccional debe examinar en la demanda la existencia de los presupuestos procesales, porque la falta de uno de estos presupuestos origina la improcedencia y por lo tanto la inadmisibilidad de la demanda, por lo que el juezador de amparo no está obligado a entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

23. Cfr., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.414.

24. Idem., p. 413.

25. Idem., p. 432.

La figura de la improcedencia apareció en nuestro derecho - con posterioridad al sobreseimiento, sin embargo los tribunales federales la venían aplicando, aunque en forma desordenada y confusa.

Sobre este punto considera el maestro Alfonso Noriega que - aquel procedimiento denominado "fase de admisión" que se seguía -- prima facie dentro del recurso de casación regulado por la Ley de Casación Civil Española de 1870, fue un ejemplo y un antecedente - que tuvieron en cuenta los jueces de Distrito y los ministros de - la Corte para comenzar a aplicar la figura jurídica de la improcedencia en los juicios de amparo; ya que en aquella "fase de admisión", abierta dentro del recurso de casación, los jueces entra-- ban al estudio y análisis de los requisitos de admisión de la de-- manda de amparo. (26)

Al respecto, Humberto Briseño Sierra considera que "... el juzgador ha tenido que realizar un conjunto de combinaciones innecesarias, para discriminar los casos de improcedencia, inatendibilidad e inconcedibilidad. Esto es resultado de una falta de pureza técnica del legislador, por lo que la Corte ha dudado para concluir si la falta de perjuicio es motivo de sobreseimiento o de negativa del amparo." (27)

Es precisamente la distinción que existe entre el derecho - de instar (accionar) y la pretensión del actor, lo que permite separar la improcedencia propiamente de la estricta inatendibilidad, ya que bien puede tenerse personalidad (caso del síndico), demostrar la violación, por ejemplo una expropiación ilegítima, y sin - embargo no existir lesión, por no tener titularidad sobre el bien-

26. Idem., p. 431.

27. Cfr., BRISEÑO SIERRA, op.cit., p.331.

jurídicamente protegido. En este caso se está ante un supuesto de inatendibilidad. Cosa distinta sería si tuviese que negarse el amparo por ser éste inconcedible de acuerdo a la apreciación del órgano jurisdiccional.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 fue el primer ordenamiento que reguló la improcedencia, y en la exposición de motivos de dicho ordenamiento se expresó lo siguiente: "...en los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882. La razón general es - que todo lo que impide que se examine el acto reclamado es motivo de improcedencia y (la razón) la de sobreseimiento es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece... si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia, si es después, produce declaración de sobreseimiento..."(28) Así pensaba el legislador en aquella época acerca de la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento, sin embargo, más adelante veremos - que esta diferencia no es definitiva.

28. Cfr., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p. 418.

II. DIVERSOS TIPOS DE IMPROCEDENCIA

Existen en nuestro derecho positivo cuatro diferentes clases de improcedencia, mismas que en una u otra manera determinan la inadmisibilidad de la demanda de amparo, mediante una declaración emanada del órgano jurisdiccional. Estos tipos de improcedencia son los siguientes: improcedencia general, constitucional, legal y jurisprudencial.

A. IMPROCEDENCIA GENERAL

Este tipo de improcedencia proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda darse entrada y curso a la demanda de amparo, porque la improcedencia de la pretensión se traduce en la imposibilidad de que ésta logre su objeto, o sea, la protección de la justicia federal, por existir un impedimento natural o genérico para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión de fondo. Dicho impedimento puede consistir en la falta de alguno de los requisitos formales de la demanda, lo que hará que no se obtenga la prestación del servicio público jurisdiccional. (29)

B. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

En este caso la improcedencia proviene de la realización de un supuesto que se halla previsto por la propia Constitución. Lo que distingue a la improcedencia constitucional es que ésta se consigna de manera absoluta y necesaria para todos los casos --

29. Cfr., BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 17a. ed., -- 1981, p.452.

que puedan ubicarse dentro de la situación abstracta establecida por la Constitución, sin que sea necesario que la conducta del particular la determine. Los casos en que la pretensión es improcedente desde el punto de vista constitucional son los siguientes:

a) En la parte final de la fracción II del artículo 3º constitucional se establece que contra la resolución que niegue o revoque la autorización del Estado en favor de los particulares para impartir educación, no procede juicio o recurso alguno.

b) Señala el párrafo primero de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

c) El artículo 60 constitucional en su párrafo cuarto establece que si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de la cámara de diputados, para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

d) En el artículo 110 constitucional, que se refiere al juicio político que puede seguirseles tanto a los senadores como a los diputados, en el párrafo sexto se establece que las resoluciones de las cámaras son inatacables y por lo mismo no procede el juicio de amparo. Asimismo en el artículo 111, que se refiere a la responsabilidad penal de los altos funcionarios, en el párrafo sexto también se establece que las resoluciones de las

cámaras, en el procedimiento de desafuero, son inatacables y -- por ende el juicio de amparo tampoco procederá.

C. IMPROCEDENCIA LEGAL

Este tipo de improcedencia proviene y se encuentra establecida en la ley de amparo, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, concretamente en su artículo 73 a lo largo de sus dieciocho fracciones.

Por lo general, la improcedencia legal de la pretensión de amparo se consigna atendiendo a circunstancias relativas y contingentes que pueden ocurrir o no en aquellos casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad. (30)

Cuando la improcedencia no aparezca del simple examen de la demanda, pero se manifieste en el curso del procedimiento y se trate de amparos que en primera instancia correspondan a los jueces de distrito, dicha improcedencia puede declararse a través de un simple proveído, el cual podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados. En todos los demás casos, la improcedencia determina el sobreseimiento del juicio a través de una sentencia definitiva. (31)

D. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

En este caso dicha improcedencia proviene del poder judicial federal, concretamente de los criterios que en la práctica judicial van estableciendo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito. Son situaciones que

30. Idem., p. 455.

31. Cfr., FIZ-ZAMUDIO, op.cit., p. 392.

el legislador no previó y por lo tanto no incluyó en los textos legales, pero que sin embargo constituyen auténticas hipótesis de inadmisibilidad de la demanda e improcedencia de la pretensión que los juzgadores de amparo deben tener presentes para in vocarlas y aplicarlas en el momento procesal oportuno.

III. CASOS ESPECIFICOS DE IMPROCEDENCIA

Con el fin de dar al desarrollo de este tema un método y un sistema, como principio de orden para la exposición, seguiré la clasificación que de las causas específicas de improcedencia -- (inadmisibilidad) desarrolla el maestro Ignacio Burgoa. Por lo tanto, dentro de una misma categoría se agruparán aquellas causales específicas de improcedencia que contengan un elemento -- común.

No todos los supuestos que menciona el artículo 73 pueden calificarse de pretensiones inconducentes, que la ley engloba en el término "improcedencia", en algunos casos como los previstos en las fracciones I (actos de la S C J), VII (resoluciones en materia de elecciones) y VIII (resoluciones discrecionales en la elección, suspensión o remoción de funcionarios), se trata de problemas vinculados con el pretender mismo y no con la instancia, sobre esto nos dice Briseño Sierra que, tanto en el artículo 73 como en el 74 de la ley de amparo se regulan hipótesis de inatendibilidad, al lado de cuestiones de improcedencia que se refieren particularmente al sobreseimiento, término que-

se emplea lo mismo para resolver sobre la inatendibilidad que - para declarar la improcedencia. (32) Las causas de improcedencia -de acuerdo con Mariano Azuela- que existen y se descubren desde el momento de la presentación de la demanda, dan lugar a un auto desechándola; las causas que no existen o se descubren hasta que el amparo está en trámite, producen el sobreseimiento del juicio.

Sobre esta misma idea, nos habla Mariano Azuela de la importancia de hacer notar que el auto que admite la demanda de amparo no causa estado. Si el juez por error admitió una demanda impropcedente, puede corregir esa situación en la audiencia Constitucional mediante una resolución de sobreseimiento, aun cuando aquel auto de admisión no haya sido impugnado por alguna de las partes. (33)

A. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA AUTORIDAD

La fracción primera del artículo 73 establece que el juicio de amparo (entiéndase pretensión de amparo) es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, en este caso la tutela de la acción de amparo no alcanza a la actividad de la Corte - debido a que dicho tribunal es la última instancia a la que se puede acudir en la sustanciación de cualquier juicio. La causa que origina esta improcedencia es de orden natural.

Aunque la Suprema Corte de Justicia, como cualquier juez, -- puede cometer violaciones a la ley, nadie podrá repararlas, por-

32. Cfr., BRISEÑO SIERRA, Humberto, *op.cit.*, pp.326 y ss.

33. Cfr., AZUELA, Mariano, hijo, Introducción al estudio del amparo, Monterrey, Nuevo León, Departamento de bibliotecas, 1968, p.140.

que entonces sería necesaria la existencia de otro tribunal de mayor jerarquía que la Corte que resolviera sobre esa violación, pero tampoco este tribunal evitaría el problema, ya que él a su vez podría violar una ley. Por ello, se impone la necesidad de que en la jerarquía de las autoridades exista una con categoría máxima cuyos actos sean definitivos. (34)

Por esa razón la pretensión no puede prosperar contra actos de la propia autoridad de amparo, que es la que precisamente tiene la facultad de amparar a los gobernados contra leyes o actos de cualquier otra autoridad, máxime que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete de la Constitución cuya tutela es el objeto principal del juicio de amparo. (35)

Es de gran importancia el hecho de que el legislador haya establecido la improcedencia de la pretensión de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, ya que como lo señala el maestro Burgoa, se estaría soslayando un principio de suma importancia como lo es el de seguridad jurídica, ya que existe una presunción legal iure et de iure de la que están dotadas las resoluciones judiciales.

Tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, señala Burgoa, pueden argumentarse los mismos razonamientos para considerar improcedente la pretensión, debido a que dichos tribunales actúan, dentro de su ámbito de competencia, como "pequeñas supremas cortes", por lo que sus resoluciones son irrecurribles, excepción hecha de los casos en los que procede el recurso de revisión. (36)

34. Idem., p. 138.

35. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.456.

36. Idem., p. 457.

B. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION EN MATERIA POLITICA

Dentro de esta categoría entran las fracciones VII y VIII - del artículo 73 de la ley, que se refieren respectivamente a la improcedencia de la pretensión contra resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones (VII); contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios (VIII).

De acuerdo con Octavio A. Hernández, la causa de estas improcedencias es de orden natural por las razones siguientes: 1) las garantías individuales, tuteladas por el juicio de amparo, y los derechos políticos, son esencialmente diferentes porque mientras la garantía individual es un límite permanente a la actividad del Estado, concedida incondicionalmente al hombre como tal; el derecho político es facultad concedida ocasionalmente al ciudadano - para que participe en la vida política del país, derecho que está condicionado por la circunstancia de que pueda ser ejercido; - 2) Además, conforme a las fracciones II y III del artículo 103 - constitucional, la Constitución General tiende a proteger la libertad y autonomía de la federación y de las entidades federativas, por lo que en esta materia no se admite la procedencia del juicio de amparo. (37) Así lo ha establecido la jurisprudencia - de la Corte (SJF., apéndice al tomo CXVIII, tesis 345), invocando como fundamento que estos derechos no son garantías individua

37. Cfr., HERNANDEZ, Octavio, Curso de amparo, México, Porrúa, 1983, 2a. ed.- p.241.

les, sin embargo, existe una importante regla jurisprudencial - que introduce una trascendental excepción, al afirmar que tratándose de derechos políticos, debe admitirse la demanda de amparo, si el acto que se reclama entraña también la violación -- de garantías individuales.(38)

C. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR LITISPENDENCIA

Señala el artículo 73 en su fracción III que el juicio de amparo es improcedente, contra leyes o actos que sean materia - de otro juicio de amparo, que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, -- promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades - y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

El maestro Octavio A. Hernández considera que la causa que origina esta improcedencia es de orden natural y responde al -- principio de economía procesal.(39) La litispendencia entraña un fenómeno procesal en el cual se presenta la tramitación simultánea de dos o más juicios en los que los elementos esenciales de las acciones ejercitadas son los mismos: quejoso, autoridad responsable y acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos.

En materia de amparo, la litispendencia no genera acumulación sino la improcedencia de la pretensión que se ejercitó en el segundo juicio, y por lo tanto su sobreseimiento. En cambio, si entre dos demandas de amparo no existe litispendencia sino -

38. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p. 460.

39. Cfr., HERNANDEZ A., Octavio, op.cit., p. 242.

conexidad por variaciones en cuanto a los sujetos procesales, - aunque el acto reclamado sea un elemento común, la consecuencia será la acumulación de los juicios conforme lo establece el artículo 57 de la ley.(40)

La litispendencia presenta una variante respecto del amparo contra leyes, ya que sólo generará la improcedencia del segundo juicio (en el que se impugna la misma ley) si los actos impugnados son también los mismos. Al respecto, existe una tesis de la segunda Sala de la Corte que señala, que cuando los actos concretos de aplicación son diferentes, la ley puede ser reclamada en diversos juicios de amparo, sin que ello produzca litispendencia.(41)

CH. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR EXISTIR COSA JUZGADA

Señala la fracción IV del artículo 73, la improcedencia de la pretensión de amparo contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. De acuerdo con Octavio A. Hernández, la causa que origina esta improcedencia es de orden natural. Se apoya en la consideración de que la cosa juzgada es la verdad legal, por lo que una vez declarada, el juicio al que dicha sentencia ponga fin no podrá ser ventilado.(42)

El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que causan ejecutoria: las sentencias que no admiten recurso alguno, las que admitiéndolo no fueren recurridas y

40. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.461.

41. Cfr., Informe de 1975, pp.427 y 443, Tesis de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

42. Cfr., HERNANDEZ, A., Octavio, op.cit., p.242.

las que sean consentidas expresamente por las partes.

Burgoa no está de acuerdo con el criterio de este precepto, él considera que la cosa juzgada no se suscita por la concurrencia de circunstancias procesales, sino por el hecho genérico de no ser ya jurídicamente impugnabile, ni ordinaria, ni extraordinariamente, por ello propone la supresión de la enumeración casuística que hacen los códigos, sustituyéndola por la declaración general que establezca que hay cosa juzgada cuando una sentencia ya no es jurídicamente impugnabile.

Este problema de saber cuándo una sentencia definitiva es ejecutoria, no se presenta en materia de amparo, porque en éste, es improcedente la pretensión cuando se impugnan los actos cometidos dentro de la secuela procesal del propio juicio de amparo. (43)

Sin embargo, esta causa de improcedencia tiene una salvedad, ya que no opera cuando en el juicio de amparo al que le hubiere recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que se hubiese sobreseído.

Esta excepción ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia en una tesis que expresa: "Aun cuando los mismos actos reclamados, hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve con una sentencia de so-

43. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p. 462.

breseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva, y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo. (44)

D. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR AUSENCIA DE AGRAVIO

Dentro de esta categoría se ubican las fracciones V y VI -- del artículo 73 de la ley de amparo que se refieren respectivamente a la improcedencia contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y contra leyes que por su sola expedición, no causen perjuicio al quejoso.

El maestro Fix-Zamudio considera que la fracción VI del precepto en cuestión, carece de utilidad, ya que si en la fracción V se establece la improcedencia contra actos (comprendiendo también a las leyes) que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, ya no tiene objeto establecer que la pretensión resulta improcedente contra leyes que por su sola expedición no causen agravio al quejoso. (45)

Si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya establecido conforme a una situación determinada y prevista por la ley, no procederá (contra el acto de autoridad) la pretensión de amparo por no afectar ningún interés jurídico. Al respecto, la Corte ha estimado que por interés jurídico se entiende aquel que está legalmente protegido por el orden jurídico.

44. Cfr., SJF. t.LXXI, p.4516, 5a. época, e informe de 1946, 3a. Sala, p.14, y t.XXI, p.12, 2a. Sala, 6a. época.

45. Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, op.cit., p. 244.

Por ello se ha dicho que el ejercicio de la acción de amparo está reservado sólo a quienes resienten un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de la ley. El derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, constituye el interés jurídico que la ley de amparo toma en cuenta para la procedencia de la pretensión. (46)

Interpretando la fracción V a contrario sensu se infiere que para que proceda la pretensión de amparo contra un acto de autoridad, se requiere que éste afecte los intereses jurídicos del quejoso. El interés debe traducirse en una situación objetiva de la que pueda obtenerse un beneficio. Ahora bien, cuando dicha situación está tutelada por el derecho, y ésta puede originar algún provecho, se estará en presencia de un interés jurídico.

E. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR IRREPARABILIDAD DEL ACTO - RECLAMADO

Dentro de esta categoría se ubican las fracciones IX y X que se refieren respectivamente a los casos de irreparabilidad material y jurídica del acto reclamado. La fracción IX establece la improcedencia de la pretensión contra actos consumados de modo irreparable (materialmente) y la fracción X declara improcedente la pretensión de amparo contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*, cuando por virtud de cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones -

46. Cfr., Informe de 1973, Presidencia, p.356, idem., informe de 1977, Tribunal pleno, pp.310 y 311.

* Lo subrayado es una adición contenida en el decreto del 30/XII/83, que modificó diversas disposiciones de la ley de amparo.

reclamadas, por no poder decidirse sin afectar la nueva situación jurídica.

De acuerdo con Octavio A. Hernández, ambas causas de improcedencia son naturales, pues cuando ellas concurren se hace imposible lograr el objeto de amparo. (47) Ahora bien, para que la pretensión de amparo tenga éxito se requiere que las violaciones cometidas sean reparables, para estar en posibilidad de restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías violadas conforme al artículo 80 de la ley de amparo que establece que:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable... a respetar la garantía..."

Respecto a la fracción X que tiene mayor aplicación en materia penal, cabe subrayar que en este caso la irreparabilidad es de naturaleza jurídica formal, así por ejemplo, si supiéramos -- que una orden de aprehensión fue dictada contra el indiciado en contravención del artículo 16 constitucional, que establece la garantía de audiencia y contra dicha orden de aprehensión se solicitó el amparo y antes de que éste se resuelva el juez penal dicta el auto de formal prisión, la situación jurídica del quejoso habrá cambiado de indiciado a inculcado y como la situación anterior tiene una determinada duración que se prolonga --

47. Cfr., HERNANDEZ A. Octavio, op.cit., p.244.

mientras no se dicte una resolución que haga nacer una situación nueva, si se concediera el amparo contra la orden de aprehensión, se invalidaría el auto de formal prisión implicando éste una situación distinta y autónoma que al producirse hace que la anterior quede consumada irreparablemente desde el punto de vista jurídico. (48)

F. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR HABER CESADO LOS EFECTOS-
DEL ACTO RECLAMADO

Dentro de este supuesto se encuentran las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la ley, que establecen respectivamente que la pretensión de amparo no procede cuando han cesado los efectos del acto reclamado y, cuando subsistiendo el acto, no pueda surtir ningún efecto por haber dejado de existir el objeto o materia del amparo.

Estas dos causas de improcedencia son de acuerdo con Octavio A. Hernández de carácter natural, pues la existencia de las circunstancias a las que se refieren las dos fracciones, hace imposible conseguir la finalidad perseguida por el juicio de amparo conforme al ya citado artículo 80 de la ley de amparo. (49)

Cuando ha cesado la violación y desaparecido la contravención, entonces el amparo deja de tener razón. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha establecido que tan pronto como aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse el juicio respectivo. (50) Es importante hacer notar que la efi-

48. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.470.

49. Cfr., HERNANDEZ A. Octavio, op.cit., p.245.

50. Cfr., Apéndice al tomo XCVII, tesis 1023.

cacia de esta causa de improcedencia se da sólo cuando la cesación de los efectos del acto es absoluta, pues subsistiendo alguno de dichos efectos, la causa de improcedencia no operaría.

Respecto de la fracción XVII del multicitado artículo 73, - el maestro Octavio A. Hernández nos dice que el objeto o materia del acto reclamado es la persona o la cosa en quien recae el efecto del acto reclamado. Por ejemplo, si se reclama la detención ilegal, el objeto del acto reclamado es la persona detenida; si se reclama una expropiación ilegal, el objeto reclamado es el bien expropiado. Por lo tanto, es muy lógico que cuando deje de existir la persona o la cosa objeto del acto reclamado, el amparo devenga improcedente por la imposibilidad de lograr su objeto. (51)

G. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR HABER CONSENTIDO EL ACTO RECLAMADO

Esta causa de improcedencia está contenida en las fracciones XI y XII del artículo 73 de la ley de la materia. Ambas causas son -de acuerdo con Octavio A. Hernández- de carácter constitucional pues hacen presumir la falta de instancia de parte agraviada, sin la cual el juicio de amparo no puede funcionar.

La fracción XI establece la improcedencia del amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ahora bien, respecto del consentimiento expreso y de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil, éste puede manifestarse de tres formas: verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

51. Cfr., HERNANDEZ A. Octavio, op.cit., pp.246 y 247.

La fracción XII hace improcedente la pretensión de amparo - contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales - aquellos contra los que no se promueva amparo dentro de los tér - minos legales. El consentimiento tácito conforme al artículo -- 1803 del citado ordenamiento, resultará de hechos o de actos -- que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto cuando la - ley obligue a manifestar la voluntad expresamente.

En este aspecto se considera que no puede suponerse tácita - mente consentido el acto reclamado respecto de los términos -- que para la interposición de la demanda señalan los artículos - 21, 22 y 218 de la ley de amparo, en dos casos: 1) En el artícu - lo 22 de la ley, se establecen las excepciones a la regla gene - ral en cuanto al término para presentar la demanda, y su frac - ción II señala que tratándose de actos que importen peligro de - privación de la vida, ataques a la libertad personal, deporta - ción, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo - 22 de la Constitución, la demanda de amparo podrá interponerse - en cualquier tiempo y los actos reclamados nunca se presumirán - consentidos; 2) el otro caso en el que no puede suponerse tácí - tamente consentido el acto reclamado es cuando éste consista en una ley autoaplicativa, o cuando se trate de su primer acto de - aplicación, o bien cuando el quejoso opte por hacer valer, en - contra de ese primer acto de aplicación, el recurso ordinario - procedente. (52)

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que el agrava - do por una ley autoaplicativa tiene tres oportunidades para -

52. Idem., pp.248 y 249.

interponer el amparo: 1) Conforme a la fracción I del artículo 22 de la ley, el quejoso puede interponer amparo dentro de los 30 días siguientes al día en que la ley entre en vigor; 2) dentro de los 15 días al acto de aplicación de dicha ley, conforme al artículo 21 de la ley de amparo; 3) o dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se haya notificado al quejoso, la resolución recaída al recurso legal, intentado contra el primer acto de aplicación.

Respecto del consentimiento que en materia agraria deben -- dar los núcleos de población ejidal o comunal, cuando intervengan como quejosos o terceros perjudicados, conforme a la fracción IV del artículo 231 de la ley de amparo, no será causa de improcedencia del juicio el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo que emane de una asamblea general, ya que este organismo está facultado para desistirse, -- por ser la máxima autoridad interna de los núcleos de población, conforme al artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

H. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Dentro de esta categoría se encuentran las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo que son la base -- del principio de definitividad, el cual consiste en la necesidad de agotar previamente todos los recursos ordinarios que tengan por efecto modificar, revocar o confirmar el acto reclamado y que se encuentren establecidos en la ley que rija tales actos, salvo que se vaya a impugnar la inconstitucionalidad de una ley.

Debido a este tipo de improcedencia, el juicio de amparo no procede: 1) Contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer (fracción XIII), salvo lo que dispone la fracción VII del artículo 107 -- constitucional que se refiere a personas extrañas al juicio; -- 2) cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto reclamado (fracción XIV); -- 3) contra actos de autoridad distintas de las judiciales que deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso para modificarlos, revocarlos o nulificarlos, siempre que puedan suspenderse los efectos de dichos actos con la interposición del recurso, sin exigir mayores requisitos que los que la ley de amparo señala para conceder la suspensión (fracción XV).

Las tres causas de improcedencia antes mencionadas son de orden constitucional, de acuerdo con Octavio A. Hernández, ya que están tácitamente reconocidos por la Constitución, sin embargo, la ley y la jurisprudencia señalan una serie de excepciones a estas causas de improcedencia, debido a que el principio de definitividad no es absoluto y no opera en todos los casos. Dichas excepciones son las siguientes:

1) Cuando los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, importen peligro de perder la vida, o en cualquier

ra de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, puede acudir directamente a la vía de amparo. Esta excepción se consigna en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo.

2) Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario antes de ir al amparo, sino que dicho auto puede impugnarse directamente a través del juicio de amparo. (53) Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación, la pretensión de amparo es improcedente. (54) Pero si el quejoso apeló del auto de formal prisión y posteriormente desiste de este recurso, puede entonces acudir al amparo.

3) Cuando el acto reclamado viole los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, como sucede, por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en juicios de carácter penal, puede acudirse al amparo sin agotar antes ningún recurso ordinario. (55)

4) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento quedando en completo estado de indefensión, puede acudir al amparo sin antes agotar ningún recurso. La jurisprudencia de la Corte ha sustentado dicha excepción, afirmando que cuando el amparo se pide porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que no se hicieron valer los recursos or-

53. Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte en la tesis 162 del apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.

54. Así lo ha sostenido la Corte en la tesis 158 del apéndice al tomo CXVIII, correspondiente a la tesis 36 de la compilación 1917-1965, primera sala.

dinarios, pues el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace evidente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos, y de ahí que no puede tomarse como base para el sobreseimiento. (56)

La intervención procesal del agraviado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria y en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, debe promoverlo, pues si no lo hace, el amparo resultaría improcedente por aplicación del principio de definitividad. (57)

5) Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto reclamado, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y por lo tanto, éste es procedente contra el acto materia de la reconsideración sin agotar previamente ésta. (58)

Cuando dicha reconsideración es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo, y es admitida y substanciada, debe entenderse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto carácter de definitivo.

6) Cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el ---

55. Tesis 162 del apéndice al tomo CXVIII, tesis 40 de la compilación 1917-1965 primera sala y tesis 43 del apéndice 1975 materia penal.

56. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 428, correspondiente a la tesis 106 materia general y 178, 3a. sala, 1917-1965.

57. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.288.

agraviado, de acuerdo con el criterio de la Corte, no es necesario que se agoten ambos antes de ir al amparo.

"Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar un acto administrativo (la administrativa y la judicial), si ya se ha hecho uso de la primera, aun cuando procediera también la segunda, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para las partes". (59)

7) El agraviado sólo está obligado a promover los recursos legales antes de ir al amparo, cuando estén previstos por el ordenamiento que rige el acto. Ahora bien, si en el mandamiento que contiene el acto reclamado, no se citan los fundamentos legales que le sirvieron de base, el agraviado puede acudir directamente al juicio de amparo, pues no está en condiciones de saber qué ordenamiento regula el acto de autoridad. (60)

8) La fracción IV del artículo 107 constitucional y la XV del artículo 73 de la ley de amparo establecen que el agraviado no está obligado a interponer ningún recurso ordinario contra el acto agravante, si con motivo de su interposición, la ley exija mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo para otorgar la suspensión del acto, o por mayoría de razón, si

58: Apéndice al tomo CXVIII, tesis 880, correspondiente a la tesis 222 de la compilación 1917-1965 segunda sala y tesis 507 del apéndice 1975 materia administrativa.

59. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 881.

60. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.290.

dicho recurso legal no suspende los efectos del acto impugnado.

9) Cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a terceros extraños al juicio, éstos no están obligados a agotar ningún recurso legal ordinario, pueden interponer directamente el amparo. Así lo ha establecido la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis 509 publicada en el apéndice' 1975.

10) El agraviado puede acudir directamente al juicio de amparo para impugnar actos de autoridad, por violaciones directas e inmediatas que cometan contra sus garantías individuales, sin necesidad de intentar, previo al amparo, ningún recurso legal ordinario.

11) Tratándose de amparo contra leyes, ya sea que éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige el principio de definitividad y por lo tanto, el agraviado puede perfectamente promover el juicio de amparo. (61)

Absolutamente en todos los casos arriba estudiados como excepciones al principio de definitividad, la pretensión de amparo será perfectamente procedente y podrá tramitarse el juicio respectivo, sin necesidad de agotar previamente algún recurso legal ordinario.

61. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 96, correspondiente a las tesis uno de la compilación 1917-1965, y uno del apéndice 1975 pleno.

I. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS

Lo anterior lo establece la fracción II del artículo 73 de la ley de amparo. Sobre este particular, Burgoa considera que el fundamento y razón de esta causa de improcedencia es en primer lugar, que por su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción iure et de iure de haber sido pronunciadas con estricto apego a la Constitución. Sería absurdo pensar que una resolución en un juicio de amparo, violara también las garantías individuales.

Por otra parte, existe una razón práctica, ya que se vería seriamente comprometida la seguridad jurídica de los ciudadanos, si contra las resoluciones de amparo fuera factible interponer también la acción constitucional. Con ello la resolución de las controversias constitucionales se vería indefinidamente aplazada por la incesante promoción de amparos. (62)

Cuando la autoridad responsable no se ajuste a lo que le señale la resolución de amparo y en ejecución de la misma se exceda u omite aspectos determinados en la sentencia, el agraviado puede impugnar dichos actos mediante el recurso de queja. Sobre este punto se considera que no hay exceso de ejecución de una resolución de amparo, cuando la autoridad responsable realiza actos que no fueron objeto de la controversia constitucional.

Al respecto la Corte ha establecido que la forma correcta de ejecutar un fallo que concede el amparo es dictando nueva sentencia, ajustándose a los términos de la ejecutoria de amparo y ci-

62. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.479.

ñéndose al tenor de ese fallo.

J. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION DERIVADA DE ALGUNA DISPOSICION LEGAL

Establece la última fracción (XVIII) del artículo 73 de la ley de amparo, la improcedencia de la pretensión cuando ésta resulte de alguna disposición de la ley. Al respecto, Burgoa considera que dicha fracción no sólo es indebida sino inconstitucional, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, califique de improcedente la pretensión de amparo. (63)

Tanto la fracción XVIII de la ley de amparo -sigue diciendo Burgoa-, como cualquier otra ley que declare improcedente el juicio de amparo es inconstitucional, porque viola indudablemente el artículo 103 y porque la restricción de procedencia hecha por una ley secundaria equivale al desorden de las garantías individuales.

Sin embargo, la disposición legal debe interpretarse en el sentido de que esta causa de improcedencia debe provenir necesariamente de cualquier mandamiento de la propia ley de amparo o de la Constitución. Así sucede por ejemplo con los casos de improcedencia establecidos por la jurisprudencia.

63. Idem., p.482.

IV. CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, además de los ya estudiados, algunos casos especiales de improcedencia de la pretensión de amparo que son los siguientes:

A. CONTRA ACTOS FUTUROS

Es improcedente la pretensión de amparo contra actos futuros e inciertos, no conceptuándose como tales aquellos que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certeza de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos. (64)

B. CONTRA RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

La Corte ha establecido la improcedencia del amparo contra las resoluciones del Ministerio Público en el sentido de no -- ejercitar la acción penal, dando como argumento el hecho de -- que tales providencias no afectan directamente derechos patrimoniales o personales, sino que atañen únicamente al interés social. (65)

Burgoa no está de acuerdo con tal improcedencia ya que aun cuando el Ministerio Público no ejercite la acción penal, está obrando conforme a una facultad que le otorga la Constitución, mas ésta no excluye la posibilidad de que cuando no se justifi que la negativa del Ministerio Público dicha negativa sea impugnable, ya que la propia Constitución en su artículo 102 le-

64. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 45, Tesis 20 de la compilación 1917-1965. Idem., del apéndice 1975, materia general, tomo XXXVI, p.1928, 5a. época del S.J.F.

65. Apéndice al tomo CXVII, Tesis 49, corroborada por la tesis 689 del apéndice al tomo CXVIII.

impone la obligación de perseguir los delitos y, tratándose del Ministerio Público la improcedencia del amparo contra sus actos no está consagrada ni por la Constitución ni por su ley reglamentaria, por lo que dicho medio de impugnación es procedente. (66)

C. CONTRA ACTOS DEL FISCO

Hay otra regla jurisprudencial que hace improcedente la pretensión de amparo en favor de un órgano estatal, cuando el Estado actúa en su carácter de fisco. La razón es que el fisco cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. (67)

CH. CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

Existe otra tesis jurisprudencial que hace improcedente la pretensión de amparo hecha valer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, invocándose análogas razones, es decir, al Estado no puede conceptuársele como titular de garantías individuales. Sin embargo, y de acuerdo con Burgoa, este criterio de la Corte es inconstitucional ya que la garantía constitucional (fracción II y III del 103 constitucional) también es objeto de protección del juicio de amparo y no únicamente las garantías individuales. (68)

66. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.485.

67. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 503 y 115 de la compilación 1917-1965 y Tesis 183 del apéndice 1975, Segunda Sala.

68. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.487.

D. CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

También la pretensión de amparo es improcedente de manera absoluta, contra actos de los particulares. Tal improcedencia deriva de la naturaleza misma de nuestro juicio de amparo, el cual sólo procede contra actos de autoridades conforme al artículo 103 constitucional. (69)

E. CONTRA ACTOS DE ARBITROS PRIVADOS

Tampoco procede la pretensión de amparo contra actos de los árbitros privados, porque las resoluciones de dichos árbitros no constituyen actos de autoridad, pues para que tengan ese carácter es necesario que el Estado los invista de imperio. (70)

F. CONTRA CIRCULARES DE HACIENDA

La pretensión de amparo también es improcedente contra las circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras no sean aplicadas por una resolución fiscal concreta que le cause un agravio al particular, ya que dichas circulares son sólo una serie de instrucciones que los superiores jerárquicos dirigen a sus inferiores. (71)

G. CONTRA ACTOS DE LOS DEPARTAMENTOS JURIDICOS

Es improcedente la pretensión de amparo contra actos de los departamentos jurídicos de las secretarías de Estado, pues dichos departamentos únicamente son organismos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se someten a su consideración. (72)

69. Apéndice al tomo XCVIII, Tesis 39, Tesis 16 de la compilación 1917-1965. Idem., apéndice 1975 materia general.

70. Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 124, Tesis 13 de la compilación 1917-1965. Tesis 19 del apéndice 1975 Cuarta Sala.

71. Idem., Tesis 209, Tesis 41 de la compilación 1917-1965. Tesis 137 del apéndice 1975, Segunda Sala.

H. CONTRA EL CESE DE EMPLEADOS PUBLICOS

También resulta improcedente la pretensión de amparo contra actos o resoluciones que impliquen el cese de empleados públicos, ya que ante el despido de estos empleados procede el juicio arbitral ante el Tribunal de Arbitraje. Además al despedir a un empleado, el Estado actúa como patrón y no como autoridad. (73) Esta tesis no incluye a los trabajadores de confianza y por lo tanto estos sí pueden interponer el juicio de amparo.

I. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CONTRA DE ORGANISMOS FISCALES AUTONOMOS

Tampoco procede la pretensión de amparo en favor del IMSS,-- contra resoluciones que se dicten en los procedimientos en los que dicho Instituto defienda sus actos como organismo fiscal autónomo, porque cuando se defienden actos de autoridad como los que desempeña el IMSS en relación con las cuotas obrero patronales, las resoluciones contrarias a dichos actos del IMSS no son impugnables en la vía de amparo. (74) Conforme a esta tesis, la situación del IMSS en cuanto a su falta de legitimación activa para promover el juicio de amparo es igual a la del INFONAVIT, según lo establece el artículo 30 de su Ley.

72. Idem., Tesis 340. Tesis 65 de la compilación 1917-1965. Tesis 372 del apéndice 1975.

73. Idem., Tesis 433 y 434 del apéndice al tomo CXVIII.

74. Idem., Tesis 991. Tesis 238 de la compilación y 290 del apéndice 1975, Segunda Sala.

CAPITULO TERCERO

EL SOBRESSEIMIENTO

SUMARIO: I. Antecedentes históricos: A. Concepto genérico, B. Antecedentes del sobreseimiento en materia de amparo, C. Conceptos afines; II. Causas específicas de sobreseimiento: A. Por desistimiento del quejoso, B. Por muerte del agraviado, C. Por alguna causa de improcedencia, D. Por inexistencia del acto reclamado, E. Por inactividad procesal; III. Formas de decretar el sobreseimiento.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

La palabra "sobreseimiento" es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas. El derecho español le imprimió al vocablo un significado muy gráfico, sobre todo en los juicios criminales: "sentarse sobre el expediente cuando ya no había motivo para continuar el juicio." (75)

En la legislación mexicana, el término "sobreseimiento" se encuentra por vez primera en la ley reglamentaria del juicio de amparo de enero de 1869, sin embargo fue la ley reglamentaria de diciembre de 1882 la que por primera vez adoptó en materia de amparo, la figura procesal del sobreseimiento, enumerando en su artículo 35 los casos en que procedía.

El primer ordenamiento que estableció por separado los casos de improcedencia y los de sobreseimiento fue el Código de -

75. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal, México, Porrúa, 1957, p.6.

Procedimientos Federales de octubre de 1897, y en su Exposición de Motivos se declaraba que tanto las causas de improcedencia - como las de sobreseimiento, daban lugar a que no se examinara - el acto reclamado.

"... ya los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 reconocían que el concepto de sobreseimiento, en su ambigüedad, era causa de que se confundieran frecuentemente los - motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo... con fusión en la que el propio legislador incurrió al afirmar que - la razón de improcedencia es la misma, la diferencia estriba so lamente en la época en que acaece..."(76)

Debe reconocérsele a Vallarta haber creado la teoría del - sobreseimiento con su labor como tratadista y como juez federal. Vallarta planteaba que "... si la Corte no invoca sus propias - ejecutorias para cerrar disputas a las que ha puesto fin, jamás nuestra jurisprudencia constitucional llegará a establecerse y - siempre nuestro derecho público vacilará a impulso de las conve niencias del interés privado."(77)

Don Ignacio L. Vallarta contribuyó notablemente al esclare cimiento de la naturaleza del sobreseimiento con su obra "El -- juicio de amparo y el Writ of habeas corpus", además fue el prin cipal autor del proyecto de reformas a la ley de amparo de 1869, mismo que fue aprobado y promulgado en diciembre de 1882. En el capítulo VI de dicho ordenamiento, en los artículos 35, 36 y 37

76. Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos, en HERNANDEZ A., Octavio, op.cit., p. 262.

77. Vid., VALLARTA, Ignacio L., Cuestiones Constitucionales, Votos, México, - Imprenta de Francisco Díaz de León, Tomo IV, 1883, p.496.

procesales propias de nuestro juicio de amparo. Vallarta siempre tuvo la idea de que el procedimiento de amparo no era -- ni -- lo es -- un juicio criminal que debiera seguirse de oficio, sostuvo inclusive, que el artículo 24 de la ley orgánica de 1869 era inconstitucional ya que ordenaba que "... al expirar el término de un traslado, el juez hará sacar de oficio los autos y en todo juicio procederá sin detenerse porque no ágiten las partes..". El texto de este artículo se contradecía con el 102 de la Constitución de 1857 que establecía que los juicios de amparo se -- seguirían sólo a instancia de parte agraviada.(80)

La fuente que sirvió de inspiración a los jueces de Distrito, a los ministros de la Corte y a los legisladores para incluir en la ley el sobreseimiento y la improcedencia, fue -- respecto -- del sobreseimiento -- la obra de Isidro Rojas y Francisco Pascual, titulada "El amparo y sus reformas". Decían los mencionados juristas comentando la ley de 1882 "... no se conocía en la legislación de amparo, al sobreseimiento, institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos -- de la legislación..."(81)

Posteriormente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se reguló la procedencia del sobreseimiento pero sólo en tres casos que fueron: desistimiento de la demanda, --- muerte del quejoso y la aparición de alguna causa de improceden-
cia.

80. Idem., p.411.

81. Idem., p.420.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se expidió una nueva ley de amparo (la de 1919) reglamentaria de los artículos 103 y 107. Esta ley reproduce en sus artículos 44 y 45 lo regulado por el Código de 1908, pero con un párrafo nuevo que establecía que "... si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte cuando revoque el sobreseimiento entrará al fondo y fallará lo que corresponda concediendo o negando el amparo."(82)

A. CONCEPTO GENERICO DE SOBRESEIMIENTO

El vocablo sobreseer procede del latín supersedere cuyo significado lato es cesar o desistir. Cesar en una instrucción o dejar sin curso ulterior un procedimiento.

Su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio connotando la idea de cesar en la ejecución de algo y desistirse de la pretensión. En el lenguaje forense pasó a significar según el Diccionario de la Lengua Castellana, "cesar en algún procedimiento."

El Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, define al sobreseimiento como la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal. Por su parte Joaquín Escriche lo define como la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier momento que aparezca inocente el procesado, se sobreseera el procedimiento declarando que el mismo no le

82. Ibidem.

causa ningún perjuicio. (83)

Desde el punto de vista material, no es posible englobar - en un concepto genérico de sobreseimiento, la variedad de hipótesis procesales que pueden provocarlo; pero desde el punto de vista formal sí puede darse un concepto específico referido a - determinada materia jurídica. En este orden de ideas, el sobreseimiento es un fenómeno procesal proveniente de un órgano jurisdiccional con el que se da fin a una instancia, en cualquier estado que se encuentre el juicio. Siempre constituye la imposibilidad de penetrar al estudio y análisis de la cuestión principal. Pone fin a la instancia sin examinar la constitucionalidad del acto reclamado, por impedirlo circunstancias extrañas al -- fondo de la controversia. (84)

Para Bazdresch el sobreseimiento significa que el órgano - jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda archivar el expediente sin decidir a favor de alguno de los contendientes, ya que razones de hecho o - de derecho justifican que no se continúe el procedimiento y el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo. (85)

De acuerdo con Burgoa, en un sentido amplio, el sobreseimiento "... es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo -- substancial de la controversia subyacente o fundamental." (86)

83. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., p.6.

84. Idem., pp.8 y ss.

85. Cfr., BAZDRESCH, Luis, Curso elemental del juicio de amparo, Guadalajara, edición especial de la Universidad de Guadalajara, 1971, p.262.

El concepto de sobreseimiento —sostiene Burgoa— presenta dos aspectos: uno positivo que marca el final de un procedimiento, y otro negativo porque la terminación de ese procedimiento no opera mediante la solución del litigio de fondo, sino que debido a circunstancias que aparecen en la substanciación del juicio, éste se da por concluido, por ello el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, procesal, ajeno a toda cuestión sustantiva.

B. ANTECEDENTES DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO

La palabra sobreseimiento la encontramos por primera vez — en la ley reglamentaria del juicio de amparo de enero de 1869, — en cuyo artículo 25 establecía como una de las causas de responsabilidad para los Tribunales Federales, la prohibición de sobreseer cuando existiera violación de garantías. Pero fue la ley de 1882 la que tipificó por vez primera la figura procesal del sobreseimiento, enumerando en su artículo 35 los casos en que procedía. Posteriormente el Código Federal de Procedimientos de octubre de 1897 estableció por separado los casos de improcedencia y los de sobreseimiento. (87) Luego vino el Código Federal de Procedimientos de 1908 que también reguló la institución en cuestión. En 1919 se expidió una nueva ley de amparo — que viene a regular con más detalle al sobreseimiento. Posteriormente se expidió una nueva ley reglamentaria, la de 1936 que es la que rige actualmente aunque por lo que respecta al sobreseimiento, en este año ha tenido varias reformas, mismas que serán analizadas más adelante.

86. Cfr., BURGOA, Ignacio, *op.cit.*, p. 498.

87. Cfr., PALLARES, Eduardo, "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo VII, octubre-diciembre de 1957, núm. 28, pp. 27 y ss.

En materia de amparo, el sobreseimiento obedece a que durante la tramitación del juicio de garantías, sobreviene un hecho o el órgano de control advierte la existencia de una circunstancia que determina la improcedencia de la pretensión, por lo que el órgano jurisdiccional da por concluido el procedimiento sin haber resuelto la controversia.

Para Burgoa, el sobreseimiento en el juicio de garantías es un acto procesal proveniente del órgano jurisdiccional de control constitucional, que concluye una instancia judicial pero sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a la controversia de fondo.

El sobreseimiento en el amparo se encuentra regulado por los artículos 74, 75 y 231 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. El artículo 74 señala en cinco fracciones lo que el legislador consideró causas de sobreseimiento, pero que sin embargo —estima Octavio A. Hernández— sólo la fracción III señala de modo correcto la causa genérica de sobreseimiento, es decir sólo cuando durante la substanciación del juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 73 de la Ley, podrá dictarse con toda propiedad una resolución de sobreseimiento. Las materias a las que se refieren las fracciones I, II y IV son hipótesis de improcedencia que repiten las señaladas por el artículo 73. (88)

88. Cfr., HERNANDEZ, A. Octavio, op.cit., p.267.

C. CONCEPTOS AFINES AL SOBRESEIMIENTO

Mucho se ha confundido al sobreseimiento con la caducidad de la instancia e inclusive con la improcedencia de la pretensión de amparo, sin embargo existen diferencias importantes entre estos conceptos. En las líneas que siguen, trataré de marcar cuáles son las notas que diferencian a estos conceptos así como sus semejanzas y relaciones.

1. Sobreseimiento e improcedencia. De acuerdo con Juventino V. Castro, hay una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento, ya que aquella es la causa y éste el efecto. Sin embargo, si bien es cierto que toda pretensión improcedente trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como origen una causa de improcedencia. (89)

En términos similares se expresa el maestro Octavio A. Hernández, pero además agrega que conviene insistir en que improcedencia y sobreseimiento son figuras esencialmente diferentes, -- además de que se producen o se manifiestan en distintos momentos en la substanciación del procedimiento. La improcedencia -- dice -- es un motivo de hecho o de derecho proveniente de las -- partes, mientras que el sobreseimiento es la consecuencia lógica de aquel motivo, y proviene de la actividad del órgano jurisdiccional. (90)

La improcedencia se encuentra inevitablemente relacionada con la pretensión que el actor plantea en el proceso, mientras que el sobreseimiento se halla vinculado al propio proceso, mas

89. Cfr., CASTRO, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3a. ed., - México, Porrúa, 1981, p. 363.

90. Cfr., HERNANDEZ, Octavio A., op. cit., p. 263.

no a la pretensión. La improcedencia repercute sustancialmente en la pretensión de amparo y lo hace ineficaz legal o jurídicamente, en tanto que el sobreseimiento, como consecuencia de la improcedencia, concluye la instancia sin resolver el fondo del asunto, precisamente por la ineficacia de la pretensión.

Debido a la improcedencia de la pretensión, el órgano jurisdiccional llega al convencimiento de que la pretensión intentada no es idónea para lograr la prosecución del procedimiento; pero el sobreseimiento, siendo un acto declarativo del órgano jurisdiccional, pone fin al procedimiento sin haber resuelto el fondo de la controversia y sin analizar la legitimidad de la pretensión de amparo intentada, ordena que el expediente sea archivado.(91)

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta lógico que el sobreseimiento, en tanto efecto o consecuencia, presuponga la existencia de la improcedencia de la pretensión por ser ésta la causa y motivo de aquél, aunque no en todos los casos, ya que como lo señala Juventino V. Castro, no todo sobreseimiento obedece a una causa de improcedencia, como es el caso de la fracción V del artículo 74 que plantea un caso específico de sobreseimiento.

2. Sobreseimiento y Caducidad. Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, el sobreseimiento es una resolución judicial que concluye una instancia, sin resolver la controversia en cuanto al fondo. Ahora bien, la caducidad es un medio adoptado por el derecho procesal, para evitar que los litigios se prolonguen demasiado, es un remedio jurídico aplicado para lograr economía /

91. Ibidem.

en el proceso.

"El primer antecedente de la Caducidad debemos referirlo a la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el proceso caduca cuando, -- cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. Dicho término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado la última promoción... El segundo párrafo del artículo 375 del propio código dispone que la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración. Y el primer párrafo del artículo 378, dice que la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco."(92)

Tanto el sobreseimiento como la caducidad producen efectos extintivos en el proceso, sin embargo pueden anotarse las siguientes diferencias: 1) El sobreseimiento es un acto procesal proveniente del juez, mientras que la caducidad es un supuesto legal que cuando se produce opera de pleno derecho; 2) El sobreseimiento extingue los efectos de la pretensión que se deduce, de manera que una vez declarado, no podrá legalmente sustanciarse un nuevo juicio basado en la misma acción y deduciendo la misma pretensión, en cambio la caducidad, aunque extingue la instancia, sí permite que la pretensión sea nuevamente plantea-

92. Cfr., CASTRO, Juventino V., op.cit., pp.366 y 367.

da en una instancia diferente.(93)

Por otro lado, también se ha pretendido equiparar a la prescripción con la caducidad, sin embargo, ambas figuras son esencialmente diferentes porque la prescripción sólo es un modo de adquirir derechos y de extinguir obligaciones y pertenece al -- campo del derecho civil; mientras que la caducidad pertenece al derecho procesal, se refiere a la instancia y no al juicio en -- sí, se produce por la inactividad procesal de las partes durante un tiempo determinado por la ley, opera de pleno derecho, -- además, cualquier persona con interés jurídico puede pedir que se declare, no es susceptible de convalidación porque se trata de cuestiones de orden público, opera sólo contra personas con capacidad legal y se interrumpe por un acto procesal de las partes encaminado a la prosecución del procedimiento.(94)

Puede anotarse que también hay cierta analogía entre la caducidad y el desistimiento. Se ha dicho que el desistimiento es la manifestación expresa de renunciar a la instancia y la caducidad es la presunción legal de un abandono tácito. Sin embargo, --de acuerdo con Pallares-- entre estas dos figuras hay importantes diferencias: El desistimiento consiste en un hacer y la caducidad se produce por un no hacer; el desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral, la caducidad supone la inactividad procesal de ambas partes; el desistimiento siempre proviene del actor, la caducidad procede del no hacer de ambas partes; además la caducidad es una sanción impuesta por la ley y -- los efectos de la declaración de caducidad son nulificar y ex--

93. Cfr., HERNANDEZ, A. Octavio, op.cit., p.266.

94. Cfr., PALLARES, Eduardo, op.cit., pp.12 y ss.

tinguir procesalmente la instancia en su totalidad, pero dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en un juicio diverso. (95)

Por otra parte, nos dice Juventino V. Castro que "... cuando se mezcla el sobreseimiento con la caducidad, se combinan -- dos instituciones originadas en procesos de naturaleza distinta, que si bien llegan a la misma conclusión (no resuelven el fondo de la controversia), primariamente contemplan situaciones diferentes y analizan elementos diversos... La caducidad viene a -- ser la contrapartida del desistimiento, ya que en éste --sobre -- todo en el expreso-- hay una manifestación indudable de que no -- se quiere proseguir la acción intentada; en cambio en la caducidad, esto no se manifiesta sino que se presume al observarse -- una conducta que significa desinterés en proseguir el proceso." (96)

La caducidad en el amparo ha sido duramente atacada, tanto por los autores como por los litigantes, porque la inactividad que se sanciona es la de las partes, en cambio la que establece la Constitución y la ley de amparo es la inactividad del órgano jurisdiccional misma que tiene que soportar una de las partes.

Existen ciertas similitudes entre el sobreseimiento por -- inactividad procesal y la caducidad de la instancia. Así por -- ejemplo, respecto de la acción ejercitada, la caducidad es irrelevante, pues no la extingue. Sólo en aquel supuesto en el que la acción estuviese a punto de prescribir, podría repercutir en ella la caducidad de la instancia.

95. Idem. pp. 7 y 8.

96. Cfr., CASTRO, Juventino V., op.cit., p.308.

Tratándose del sobreseimiento por inactividad procesal, se producen semejantes consecuencias, ya que una vez decretado el sobreseimiento, y en el supuesto de que se promoviera otro amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades, la pretensión sería improcedente por considerarse tácitamente consentidos dichos actos, por haber presentado la segunda demanda fuera de término. (97)

Sin embargo, la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal presentan características diferentes. La caducidad de la instancia implica la extinción del grado procesal en la que aparece la causa que determina dicha caducidad, por ello cuando ésta se presenta en la segunda instancia, la primera no se extingue y quedan firmes las actuaciones procesales realizadas en ella, causando ejecutoria la sentencia de fondo pronunciada en esa instancia, conforme lo establecido por la parte final del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cambio una resolución de sobreseimiento por inactividad procesal registrada en la segunda instancia de un amparo indirecto, produciría no la extinción de esta instancia, ni que la sentencia quede firme, sino la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de amparo.

Cuando el sobreseimiento por inactividad procesal dejaba de ser una mera caducidad de la instancia, extinguiendo totalmente el juicio de garantías, se presentaba una notoria injusticia de la ley. Ello sucedía cuando el lapso de la inactividad

97. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.508.

transcurría en la sustanciación del recurso de revisión inter-
puesto por la autoridad responsable o por el tercero perjudica-
do, contra la sentencia de primera instancia que favorecía al -
quejoso.

Esta hipótesis implicaba una verdadera denegación de justi-
cia para el agraviado, ya que se le obligaba a estar promovien-
do constantemente pidiendo que se dictara sentencia en un recur-
so que él no interpuso, ello para evitar no la caducidad (lo cual
le favorecía), sino la extinción de todo el procedimiento del -
juicio de amparo y con ello el fallo favorable al quejoso. Ade-
más con esta sanción se quebrantaba el principio de igualdad de
las partes, al eximirse al recurrente de la obligación de acti-
var el recurso entablado, dejándola a cargo del quejoso, quien-
si no la cumplía era despojado de la protección que se le había
otorgado en la primera instancia, con lo que se le devolvía su-
validez al acto reclamado. (98)

Afortunadamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha -
establecido desde 1967, que la inactividad procesal registrada-
en la substanciación del recurso de revisión, provoca la caduci-
dad de la segunda instancia, cuyo efecto es declarar firme la -
sentencia del Juez de Distrito.

Sin embargo, y no obstante las explicaciones anteriores --
acerca de la aplicabilidad de las figuras de caducidad y sobre-
seimiento por inactividad procesal, el maestro Juventino V. Cas-
tro sostiene que "... el sobreseimiento o la caducidad no tie-
nen explicación lógica o metodológica de ninguna especie, pare-

98. Idem., pp. 507 y 510.

ciendo que es solamente un pretexto para denegar justicia... re-
solviendo de paso un problema de rezago..."(99)

II. CAUSAS ESPECIFICAS DE SOBRESEIMIENTO

El procedimiento en el juicio de amparo puede tener un desarrollo normal, pero existe la posibilidad de que se vea afectado por diversas anomalías que alteran su curso normal, a tal grado que no pueda continuarse con él, haciendo necesaria su cesación definitiva.

Las causas que provocan la cesación del procedimiento son de dos tipos: en primer lugar las que hacen que dicho procedimiento sea innecesario, y en segundo, las que lo hacen imposible. Hacen innecesario el procedimiento aquellas conductas de los particulares que hacen suponer su voluntad de no continuarlo, por ejemplo el desistimiento. Las causas que hacen imposible continuar el procedimiento son: 1) cuando el quejoso se desiste expresamente; 2) cuando cesan los efectos del acto reclamado, desapareciendo con ello la materia de la controversia; -- 3) cuando se demuestra que no existe el acto reclamado por haber desaparecido de modo natural o porque lo haya hecho desaparecer la autoridad responsable.(100)

El sobreseimiento es distinto del auto que desecha la demanda, aunque ambos pueden tener la misma causa; el primero es una resolución del Tribunal emitida durante el curso y substan-

99. Vid., CASTRO, Juventino V., op.cit., pp.369 y ss.

100. Cfr., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.446.

ciación del juicio, mientras que el auto que desecha la demanda impide que el juicio se inicie.

Si al examinar la demanda de amparo (para dictar el auto - admisorio) el juez encuentra y advierte que existe una causa de improcedencia evidente y manifiesta, por ejemplo la extemporaneidad de la demanda, debe abstenerse de proveer la tramitación de la misma y desecharla de plano conforme al artículo 145 de la Ley; pero si la causa de improcedencia no es enteramente clara, entonces sí debe dársele entrada a la demanda y tramitarla a reserva de que en la sentencia se resuelva lo que corresponda. (101)

El artículo 74 de la ley de amparo establece y regula las causas de sobreseimiento; sin embargo en las diversas fracciones de dicha norma se involucran sin orden ni método, motivos de sobreseimiento pero también causas de improcedencia y por esto mismo las fracciones no se prestan a un enjuiciamiento global y tampoco pueden sistematizarse por su carácter eminentemente casuístico. Por ello se analizarán una a una las distintas fracciones de dicho precepto.

A. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

La fracción I del artículo 74 de la Ley, prevé como causa de sobreseimiento: el hecho de que el agraviado desista de la demanda o se le tenga por desistido con arreglo a la ley. Tal desistimiento -expreso o tácito- se traduce en la falta de la base del amparo al no haber promoción de parte agraviada para

101. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p. 263.

continuar el procedimiento.

Esta causa de sobreseimiento fue precisada desde 1876 por José Ma. Lozano e Ignacio L. Vallarta. Decía Lozano "... el sobreseimiento puede decretarse a instancia de parte o de oficio... lo primero ocurre cuando el quejoso retira su demanda, en lo que tiene completa libertad..."(102)

La fracción I al referir el desistimiento únicamente a la pretensión de amparo incurre —opina Burgoa— en un error, ya que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia mas no de la acción como derecho subjetivo. El desistimiento de la acción sí implica la renuncia y pérdida del derecho de acción, cuya consecuencia jurídica es el sobreseimiento del juicio de amparo, con lo que se hace inoperante la acción constitucional. Por ello considera Burgoa que la intención del legislador fue que en este caso se declarase la extinción no sólo de la instancia sino también del derecho público de acción.-(103)

El sobreseimiento por desistimiento opera bien por la voluntad del quejoso o bien porque resulte necesario. En el primer caso es el propio quejoso quien lo manifiesta por sí o por medio de representante legal; en el segundo, es la ley la que declara el desistimiento conforme al tercer párrafo del artículo 168 de de ley de amparo.

La ley ordena tener por desistido al quejoso en dos casos: cuando omite presentar todas las copias necesarias conforme al precepto citado o cuando una vez prevenido para que corrija la-

102. Cfr., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p. 513.

103. Vid., BURGOA, Ignacio, op.cit., p. 500.

demanda, conforme al artículo 178 de la Ley, el quejoso no lo hace. Sin embargo en tales casos, jurídicamente no cabe el sobreseimiento, por la sencilla razón de que no ha sido admitida la demanda y por ende el juicio no se ha iniciado. (104)

Borboa Reyes nos advierte, que no debe confundirse la falta de interés jurídico, que conforme a la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo hace improcedente la pretensión, con la falta de interés que origina el sobreseimiento conforme a la fracción I del artículo 74; ya que en el primer caso la falta de interés jurídico es anterior a la presentación de la demanda, y en el segundo, el desinterés del quejoso se manifiesta después de iniciado el juicio.

Tampoco debe confundirse el desistimiento legal o necesario con la sanción procesal consistente en tener por no interpuesta una demanda de amparo en los supuestos a que se refieren los artículos 16, 17, 18, 120 y 146 de la ley de amparo (todos declaran no interpuesta la demanda debido a diversas circunstancias). Dicho desistimiento legal o necesario supone la admisión de la demanda y el inicio, por lo menos, de la substanciación del juicio, ya que el sobreseimiento sólo puede decretarse si el juicio está ya en trámite. Por el contrario, la declaración judicial de que la demanda se tiene por no interpuesta, implica la no admisión de la misma, lo cual hace imposible jurídicamente el sobreseimiento del juicio.

104. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p.264.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el desistimiento debe ser ratificado ante la presencia judicial o ante cualquier funcionario con fe pública.

La facultad que tiene el quejoso para desistirse, se convierte en una prohibición cuando los agraviados son núcleos de población ejidal o comunal, según lo establece el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional; aunque -- por otro lado la fracción primera del artículo 231 de la ley de amparo señala que, en el caso que se comenta, el desistimiento sólo procederá si es acordado expresamente por la asamblea general de dichos núcleos de población.

Por lo que se refiere al desistimiento expreso, puede decirse que es un acto procesal por medio del cual, el quejoso en un juicio de amparo renuncia a la acción intentada, bien sea -- porque su pretensión esté satisfecha o bien porque ya no le interese, y por lo mismo dicho desistimiento equivale a la renuncia del derecho.

Desde la época de Lozano y Vallarta, la doctrina no ha tenido discrepancia respecto de estas cuestiones, además, la Jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha reiterado en muchas ocasiones. (105)

Sin embargo --de acuerdo con Octavio A. Hernández-- el haber incluido esta fracción en el artículo 74 de la ley de amparo, es técnicamente un error, porque desde el punto de vista jurídico-- hay identidad en cuanto al hecho de que el juicio concluya antes de que una sentencia resuelva el fondo del asunto, debido a que

105. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., pp.513 y 514.

el quejoso desista expresamente de la acción ejercitada o se le tenga por desistido conforme a la ley; y el hecho de que finalice el juicio debido a que durante la substanciación del procedimiento, resulte evidente que el quejoso, antes de iniciar el juicio, hubiese consentido expresa o tácitamente el acto reclamado, ya que esto constituye la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 de la misma ley en sus fracciones XI y XII.

En ambos casos la pretensión resulta improcedente por la inexistencia de la acción procesal, que se manifiesta expresa o tácitamente.

B. SOBRESEIMIENTO POR MUERTE DEL QUEJOSO

La fracción II del artículo 74 de la Ley, señala la procedencia del sobreseimiento cuando el agraviado muera durante la substanciación del juicio de amparo, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, por ejemplo cuando se reclamen actos como la privación de la vida, la libertad, prohibición de ejercer el comercio, etc. Es lógico —señala Bazdresch— que la muerte del quejoso ocasione la cesación definitiva de la violación que existía en su perjuicio, que por la muerte misma se vuelve irreparable y consiguientemente sería inútil examinar si el acto reclamado fue o no constitucional; pues aunque se demostrase que efectivamente hubo violación de garantías, resultaría vano e infructuoso conceder la protección solicitada, porque el agraviado ya no podría volver a disfrutar su garantía.

Pero si el acto reclamado trasciende la esfera jurídica del quejoso, afectando los derechos o los bienes de los familia

res, socios o asociados, su muerte (la del agraviado) no debe -- provocar el sobreseimiento del juicio, sino que el interés que pudieran tener sus herederos o las personas con quienes hubiese tenido vínculos jurídicos, exige que el amparo se resuelva y se defina la legalidad del acto que afecta intereses de terceras - personas. (106)

También esta causa de sobreseimiento fue señalada por Loza no desde 1876. Decía que cuando el quejoso muere antes de que - se pronuncie sentencia definitiva, debía sobreseerse porque en - este caso desaparece la violación de la garantía, no habiendo - ya materia para el debate; tampoco podrá seguirse el juicio a - petición de parte agraviada, ni la sentencia tendría objeto, -- pues no podrían volverse las cosas al estado que tenían antes - de la violación.

La existencia del quejoso es un elemento indispensable en - el juicio de amparo, ya que como lo establece el artículo 107 - constitucional en su fracción primera, el juicio sólo puede ini - ciarse a petición de parte agraviada, por ello la carencia de - dicho elemento extingue la fuerza propulsora de la demanda, --- siempre que se trate de derechos personalísimos del quejoso, -- dando como consecuencia el sobreseimiento del juicio. Pero cuan - do el acto reclamado vulnere derechos patrimoniales que no sean - inseparables de la persona agraviada, la sucesión como causaha - biente universal de ésta, tendrá la capacidad y la legitimación - para proseguir el juicio. (107)

106. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p.265.

107. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.515.

Por su parte Burgoa señala que en este caso, el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del juicio (por la muerte del quejoso), operando únicamente --- cuando el acto reclamado afecte sólo derechos estrictamente personales. De no ser así, el representante legal puede continuar, en caso de fallecer el quejoso, la tramitación del juicio de amparo mientras interviene la sucesión, conforme lo establece el artículo 15 de la ley de amparo.

Por razones lógicas --dice Octavio A. Hernández-- es evidente que el legislador no debió consignar de modo particular, la muerte del quejoso como causa de sobreseimiento, puesto que tal hecho es en realidad una causa de improcedencia por las razones siguientes: 1) Al morir el quejoso, el acto reclamado deja de afectar sus intereses estrictamente personales, con lo que se actualiza la hipótesis de la fracción V del artículo 73, por no afectarse ya los intereses jurídicos del quejoso; 2) Si el acto reclamado sólo afectaba al quejoso, tendrá la misma validez de un hecho consumado (aunque técnicamente sean diferentes) y con esto aparece la causa de improcedencia de la fracción IX; 3) Si el acto reclamado sólo al quejoso afectaba, muerto éste habrán cesado los efectos de dicho acto presentándose con ello la causa de improcedencia de la fracción XVI. Pero si acaso no se admitiese tal cesación, aunque subsista el acto reclamado ya no podría surtir efecto alguno, dándose así la improcedencia señalada por la fracción XVII. (108)

108. Cfr., HERNANDEZ, Octavio A., op.cit., p.272.

C. SOBRESEIMIENTO DEBIDO A ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

El sobreseimiento y la improcedencia son instituciones que hicieron mezcladas y confundidas desde 1897, cuando por primera vez se consignaron en la Ley.

Conviene recordar lo que se dijo en la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles: "... en los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento ... la razón es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado es motivo de improcedencia... de modo que la razón de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma... la diferencia estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de (admitir) la demanda, produce declaración de improcedencia, si es después, produce declaración de sobreseimiento."(109)

El sobreseimiento apareció primero, bajo la influencia del procedimiento penal, y las ideas de Lozano y Vallarta le dieron contenido y carácter propios. Al aparecer la figura de la improcedencia, no se pensó en un procedimiento previo para admitir o desechar la demanda, sino que se recurrió al sobreseimiento como resolución que la desechara por ser improcedente. Esta fue la causa de que se mezclaran y se confundieran las dos figuras; además de que los juzgadores de amparo también confundieron las causas que obligaban a desechar la demanda por improcedente, -- con los motivos que producían la negación de la protección de la Justicia Federal por no haberse demostrado las violaciones-

109. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p. 517.

constitucionales.

Fue así como se crearon estas ideas equivocadas que conciben a la improcedencia como causa y al sobreseimiento como su efecto o consecuencia y creen que las dos figuras son lo mismo, existiendo únicamente diferencia en cuanto al tiempo en que aparecen. De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega, estas tesis son erróneas porque desconocen la autonomía de ambas instituciones. En primer lugar, la improcedencia es una institución en la que el órgano jurisdiccional de control constitucional, en una fase previa al juicio, analiza y verifica si están reunidos los presupuestos necesarios para admitir la demanda y proveer sobre la misma. Si dichos elementos no están presentes manifiesta y ostensiblemente, la demanda debe ser desechada de plano por ser inadmisibile, absteniéndose de conocer del fondo de la controversia, limitándose a emitir un auto en el que se digan cuáles fueron las razones por las que la autoridad no puede entrar al estudio del asunto.

Por su parte, el sobreseimiento es una institución que surge por la aparición de una circunstancia que obliga al órgano jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento, por ser innecesaria o imposible su continuación debido a que la demanda pierde su fuerza propulsora lo que impide que el juicio continúe.(110) No obstante todo lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en múltiples ejecutorias ha --- aceptado que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto y, por lo tanto a dicha jurisprudencia debe atenderse,

110. Idem., p. 518.

por lo menos para analizar la fracción III del artículo 74 de la ley de amparo.

La palabra "procedencia" desde el punto de vista jurídico, significa fundamento legal y oportunidad de una demanda. Consecuentemente, una acción procesal es procedente cuando es propia y apta para conseguir el fin que persigue su titular. La procedencia de toda acción procesal supone lógica y jurídicamente su existencia y para ello debe reunir los presupuestos procesales que la ley exige. La pretensión de amparo es procedente cuando legalmente existe, porque reúne los elementos previstos por la Constitución y por la ley, y será improcedente cuando carezca de existencia lógico-jurídica. (111)

La improcedencia procesal de la acción constitucional puede provenir tanto de su inexistencia jurídica, como de la circunstancia externa de su inejercitabilidad o ineficacia que aparece cuando, aunque la Constitución no dé acción para determinada situación concreta, el quejoso hace uso de ella poniendo en juego la apariencia de un derecho que pretende hacer valer.

En estricto sentido, la inejercitabilidad como causal de improcedencia se traduce en la inexistencia misma de la pretensión, ya que al vedar la Constitución el ejercicio de esa acción, propiamente está consignando la imposibilidad jurídica de que ésta nazca. No es sólo que no sea susceptible de ejercitarse, sino que para determinados supuestos la acción constitucional no existe. (112)

111. Vid., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., pp.20 y 21.

112. Idem., pp.29 y 30.

De acuerdo con Borboa Reyes, existen dos clases de improcedencia: la de origen y la sobrevenida. La primera se presenta cuando sus causas son susceptibles de ser descubiertas desde -- que se presenta la demanda de amparo, y ante tal situación el juez debe desecharla de plano conforme al artículo 145 de la Ley. La segunda (la improcedencia sobrevenida) es aquella cuyas causas surgen o se comprueban con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo, cuando el juicio ya está en trámite, y su descubrimiento origina el sobreseimiento del juicio. A este tipo de improcedencia es a la que se contrae la fracción III del artículo 74 de la Ley. Estas causas posteriores de improcedencia pueden existir desde antes de presentar la demanda, pero la autoridad no puede notarlas o detectarlas sino después de la admisión de la misma; o bien, pueden sobrevenir durante la substanciación del juicio.

Las materias a las que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 74 de la Ley, son hipótesis de improcedencia -- que repiten las señaladas por el artículo 73, ya que como se ha dicho antes, la fracción III es la única que señala de modo correcto la causa genérica del sobreseimiento, dice Octavio A. -- Hernández que dicha fracción es el único y verdadero fundamento del sobreseimiento que hace viciosa e innecesaria la inclusión de las demás fracciones. En cuanto a la fracción V, por implicar cuestiones sumamente importantes, merece una mención especial y será analizada más adelante.

La existencia de alguna causa de improcedencia puede ser anterior o posterior a la interposición de la demanda. La preexistencia de la causa de improcedencia puede abarcar todas las hipótesis que se contienen en el artículo 73, no así respecto de la superveniencia de la misma, pues ésta —afirma Burgoa— es motivada solamente en los casos de las fracciones XVI relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, y XVII que se refiere al hecho de haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. (113)

Sin embargo, el maestro Juventino V. Castro considera que también algunos casos de la fracción XI pueden ser supervenientes, ya que el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado puede ocurrir igualmente después de iniciado el juicio. (114)

En este punto, Octavio A. Hernández también difiere de Burgoa, porque una causa de improcedencia puede preexistir pero ser desconocida hasta cierto momento del desarrollo del juicio, y su descubrimiento durante el proceso determinará su carácter sobrenveniente. Lo mismo sucede con una causa de improcedencia posterior a la presentación de la demanda que también al igual que la causa preexistente, puede permanecer oculta o ignorada. Por lo tanto, resulta acertado que la fracción III del artículo 74 hable de causas de improcedencia que aparecieren o sobrevinieren. (115)

113. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.502.

114. Vid., CASTRO, Juventino V., op.cit., p. 266.

115. Cfr., HERNANDEZ, Octavio A., op.cit., p. 273.

D. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

La fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo establece que procede el sobreseimiento:

"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a ciento ochenta días de salario*, según las circunstancias del caso."

Este tipo de sobreseimiento —de acuerdo con Octavio A. Hernández— es una causa típica de improcedencia, y aunque no se consigna en el artículo 73, ello se explica por el hecho de que es una causa consubstancial a la mecánica y funcionamiento del juicio de amparo, uno de cuyos supuestos es que exista el acto cuya constitucionalidad deba ser enjuiciada por el órgano de control constitucional. Si tal acto no existe, la pretensión de amparo resulta improcedente, porque el juicio carecería de objeto. (116)

Borboa Reyes nos dice que siendo el acto reclamado uno de los elementos esenciales para la procedencia del juicio, al no existir dicho acto, no se verifica la violación constitucional y por ende no puede juzgarse la constitucionalidad de algo que

* Lo subrayado es una reforma que se hizo por decreto del 30-XII-83.
116. Vid., HERNANDEZ, Octavio A., op.cit., pp.274 y 275.

no existe, porque no hay materia para el juicio. Por tal motivo, la pretensión de amparo en esas circunstancias es notoriamente improcedente, con lo que se comprueba que el contenido de la --- fracción IV del artículo 74, más que una causa de sobreseimiento es una causa de improcedencia. Sin embargo de acuerdo con la Ley, tal hipótesis genera una declaración judicial de sobreseimiento y no de improcedencia.

Además --estima Borboa Reyes-- la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 73, se identifica perfectamente con el motivo de sobreseimiento de la fracción IV del 74, ya que para los efectos de la legitimación de la acción y procedencia de la pretensión de amparo, la cesación de los efectos --del acto, es lo mismo que la inexistencia de éste, y por lo tanto las dos hipótesis (73 fracc.XVI y 74 fracc.IV) deberían tener la misma sanción.(117)

En el primer párrafo de la fracción que se analiza, que ordena el sobreseimiento cuando aparezca demostrado que no existe el acto reclamado o en la audiencia no se pruebe su existencia; se contemplan dos situaciones: primero la demostración de la inexistencia del acto reclamado y aunque es regla general de derecho que las negativas no son susceptibles de prueba, en el juicio de amparo es usual que el juez admita que no existe el acto reclamado cuando la autoridad responsable lo niega; pero lógicamente y jurídicamente, tal negativa puede ser desvirtuada por una prueba directa de la existencia de dicho acto, como puede ser la co-

117. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., p.38.

pia certificada de dicha orden o la resolución en la que consista concretamente, y como el promovente puede aportar sus pruebas incluso hasta en la audiencia del juicio, el juez debe reservar el sobreseimiento hasta entonces, aunque en principio aparezca que el acto reclamado no existe. La segunda situación es clara, ya que si el juicio llega de manera normal hasta la audiencia -- constitucional, y en ella no se prueba la existencia del acto reclamado, se dará por terminado el juicio mediante una resolución de sobreseimiento.(118)

El segundo párrafo de la fracción IV del precepto en cuestión, que literalmente está repetido en el tercer párrafo de la fracción V del propio artículo, impone la obligación para el quejoso y para la autoridad responsable, de hacer del conocimiento del juez la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquier otra causa de sobreseimiento bajo pena de multa de diez a ciento ochenta días de salario.*

Luis Bazdresch considera --y estoy de acuerdo con él-- que esta idea está completamente fuera de lugar en ambas fracciones, -- pues por una parte, no se refiere a la inexistencia del acto reclamado de que trata la fracción IV, ni a la inactividad procesal de que se ocupa la fracción V; se refiere simplemente a la cesación de los efectos del acto reclamado, cuestión que específicamente regula la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Por estas razones, la parte del precepto referente a la cesación de los efectos del acto reclamado debió formar un segundo

118. Vid., BAZDRESCH, Luis, op.cit., pp.265 y 266.

* Lo subrayado es una reforma contenida en el decreto del 30-XII-83, publicado en el Diario Oficial del 16-I-84.

párrafo de la fracción XVI del artículo 73; y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74, debió consignarse en un artículo especial a continuación de éste, ya que el cumplimiento de la obligación respectiva (comunicar al juez la cesación de los efectos del acto), debe entenderse supeditado al conocimiento que el quejoso o la autoridad responsable tengan de la causa de sobreseimiento, lo que significa que el juzgador de amparo que sobresee un juicio, no debe imponer al quejoso o a la autoridad responsable, la multa que previene la fracción IV del artículo 74, mientras no se pruebe plenamente que ellos tuvieron conocimiento de la existencia de la causa de sobreseimiento que no manifestaron. (119)

Cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, -- queda a cargo del quejoso probar la existencia de éste para desvirtuar tal negativa. Esta idea ha sido apoyada por la tesis 23, contenida en el apéndice al tomo XCVII p.78 que dice: "si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa, y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse..."

Sostiene el maestro Noriega, que el texto del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 (que decreta el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado), demuestra fehacientemente la confusión de las causas de improcedencia y las de sobreseimiento. La fracción XVI del artículo 73 y el segundo párrafo de la fracción IV del 74 establecen exactamente lo mismo, no obstante que son preceptos que regulan instituciones -

119. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p.266.

jurídicas diferentes.

En vista de la reiteración de estos dos preceptos, Alfonso Noriega considera que esta causa de sobreseimiento debe interpretarse en los siguientes términos: "...la cesación de los efectos del acto reclamado, es causa de improcedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción XVI del artículo 73, y obliga a las autoridades de control a desechar de plano la demanda, sin siquiera darle entrada... pero cuando se ha admitido la demanda, y desenvuelto su tramitación, y posteriormente aparece que han cesado los efectos del acto reclamado, en los términos de la fracción III del artículo 74 que obliga a sobreseer al aparecer una causa de improcedencia, al comprobarse la cesación de los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en virtud tanto de lo dispuesto por la fracción III del 74 como de la fracción IV del 74..."(120)

La cesación de los efectos del acto reclamado —advierte Bazdresch— debe ser regularizada conforme a derecho, porque si el quejoso recupera sólo materialmente su derecho, está expuesto a quedar nuevamente bajo los efectos de dicho acto que formalmente permanece en vigor. Por ejemplo, si el quejoso impugnó el despojo de un predio, del que fue materialmente desalojado, pero de alguna manera logra recuperar la posesión material, sin haberse revocado la orden concreta de la autoridad que mandó despojarlo. Es claro que el beneficiado con tal orden puede pedir nuevamente que dicha orden se aplique. Por ello, de admitirse que la recuperación de hecho no significó la cesación de los efectos del acto

120. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.523.

reclamado, y por continuar éste vigente, sus efectos pueden realizarse de nuevo, y el quejoso está expuesto a resentir el perjuicio.

Si se considerase —sigue diciendo Bazdresch— que la recuperación de hecho justifica el sobreseimiento del juicio, a pesar de que la orden de desalojo siga en pie, cuando la autoridad responsable ordene nuevamente ejecutarlo, el agraviado tendría que promover un nuevo amparo contra esta segunda orden, pero por ser ésta simplemente el cumplimiento de la anterior, quedaría expuesto (el quejoso) a que se considere que el segundo amparo es improcedente, por versar sobre un acto que deriva de otro anterior que está firme por el sobreseimiento del juicio. Por ello mientras subsista en vigor el acto reclamado, no cabe el sobreseimiento por la mera cesación material de los efectos del acto reclamado, puesto que tal cesación puede ser contingente y transitoria. El sobreseimiento requiere que los efectos cesen de derecho, lo que únicamente se produce cuando el acto reclamado es revocado o nulificado. (121)

E. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

Este especial motivo de sobreseimiento se encuentra regulado por la fracción V del artículo 74 de la ley de amparo, que dice que procede el sobreseimiento:

"En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o adm

121. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., pp.266 y 267.

nistrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa o la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y sino cumplen esa obligación se les podrá imponer una multa de diez a ciento ochenta días de salario**, según las circunstancias del caso."

Esta fracción plantea varios supuestos:

A. Procede el sobreseimiento:

1. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito.
 - a) Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas.

* Lo subrayado es una adición que se hizo por decreto del 30-XII-83, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16-I-84.

** Lo subrayado es una reforma contenida en el decreto arriba mencionado.

- b) En materia laboral, cuando el quejoso sea el patrón.
- c) Hasta antes de ser listado el asunto para audiencia.

2. Cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante -- trescientos días naturales.

B. Procede la caducidad de la instancia:

1. En los amparos en revisión:

- a) Cuando exista inactividad procesal o
- b) Falte promoción de las partes durante trescientos días-naturales.
- c) En materia laboral, sólo cuando el recurrente sea el - patrón.

En estos casos, sólo se produce la caducidad de la segunda instancia y el tribunal revisor declarará firme la sentencia recurrida.

C. No procede ni el sobreseimiento ni la caducidad de la instan-
cia:

1. En materia agraria, conforme a las fracciones II y III -- del artículo 231 de la ley de amparo:

- a) Cuando los amparos sean promovidos por núcleos de po--blación ejidal o comunal o,
- b) Por ejidatarios o comuneros en particular.

2. En materia laboral, de acuerdo con las nuevas reformas, - sólo cuando el recurrente sea el trabajador.

Los elementos que integran la hipótesis condicionante para-que opere el sobreseimiento por inactividad procesal, los seña-la la fracción XIV del artículo 107 constitucional, así como la fracción V del 74 de la ley de amparo. Ambos preceptos limitan-

el ámbito de aplicación del sobreseimiento por inactividad procesal, a los amparos en los que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, por lo tanto los actos de naturaleza penal o del trabajo están excluidos de la aplicación de esta causa de sobreseimiento.* No se incluyen estas materias, porque la vida y la libertad son derechos imprescindibles de la persona humana y no debe permitirse que se violen estas garantías tan valiosas.(122)

De acuerdo con el maestro Noriega, el elemento condicionante y medular para la aplicabilidad del sobreseimiento por inactividad procesal, es precisamente esa situación estática de las partes durante el lapso de 300 días naturales, pero además se requiere también la inactividad del órgano de control (que no haya efectuado ningún acto procesal), ya que así lo establece la ley de amparo.

Hasta febrero de 1975, la fracción XIV del 107 constitucional decía: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente." A partir de esa fecha y con motivo de una reforma constitucional se suprimió la excepción (lo que arriba está subrayado) que contenía la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución para decretar el sobreseimiento. Por ello actualmente existe la obligación de promover -para evitar

122. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.531.

* Con las nuevas reformas, en materia laboral procede el sobreseimiento por inactividad procesal cuando el quejoso es el patrón.

el sobreseimiento por inactividad procesal- aunque se esté reclamando la inconstitucionalidad de una ley.(123)

Los que defienden el sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, pretenden justificarlo argumentando que en las circunstancias actuales de nuestro medio jurídico y social, las personas que descuidan la tramitación de sus asuntos judiciales, lo hacen porque ya no tienen interés en la resolución respectiva, bien sea porque han obtenido la satisfacción de sus intereses económicos, o que por alguna circunstancia ha perdido importancia el asunto, y en esos casos la falta de promoción hace presumir que el quejoso perdió su interés sustancial en el asunto.

Sin embargo, ese razonamiento resulta parcial, porque no considera que en nuestro medio por la complejidad de la vida en general, suele suceder que los contendientes por su ignorancia del derecho, tienen que confiar ciegamente en sus abogados, y que estos fácilmente desatienden los asuntos que no representan un rendimiento inmediato, y por atender asuntos económicamente más interesantes, dejan pasar el tiempo sin promover lo necesario para lograr el fallo pendiente.(124) Sobre este punto cabe aclarar que de acuerdo con las nuevas reformas a la ley de amparo, actualmente está prohibido sobreseer el juicio por inactividad procesal, o decretar la caducidad de la instancia una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la celebración de la misma.

123. Cfr., CASTRO, Juventino V., op.cit., p.367.

124. Vid., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p. 270.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el sobreseimiento por inactividad procesal no deriva del principio de iniciativa o instancia de parte. La razón que justifica este tipo de sobreseimiento —estima Burgoa— es que aunque en todo juicio de amparo existe un interés social, éste puede variar según la materia y contenido del amparo. Así, hay casos en que ese interés social, debido a que sólo es afectado de manera muy exigua, cede por el principio de economía procesal, para que los juicios no se prolonguen indefinidamente. Esto ocurre cuando la materia del amparo se refiere sólo a derechos patrimoniales del quejoso, afectados por actos de autoridades judiciales-civiles o administrativas.(125)

El sobreseimiento y la declaración de caducidad —de acuerdo con Bazdresch— es contraria a la regla del artículo 157 de la ley de amparo, que obliga a los Jueces de Distrito a cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y aún más, dicho precepto también obliga al Ministerio Público a cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales.* Lo cual significa que una vez iniciado el juicio, la ulterior secuela procesal debe ser substanciada de oficio hasta el fallo. Aquí es cuando empezaba a correr el término fatal de-

125. Cfr., BURGOA, Ignacio, *op.cit.*, p.509.

* Las líneas subrayadas son adiciones que se contienen en el decreto del 30-XII-83, publicado en el Diario Oficial el 16-I-84.

los trescientos días, donde el interesado para evitar el sobreseimiento o la caducidad según el caso, debía promover pidiendo que se dictara el fallo pendiente.(126)

Sin embargo, debido a las últimas reformas a la ley de amparo, actualmente debe considerarse que la obligación de promover, a cargo de las partes, llega hasta que el asunto es listado para la celebración de la audiencia constitucional. A partir de este momento no podrá sobreseerse por inactividad procesal.-

El sobreseimiento por falta de promoción —estima Bazdresch— entraña una verdadera denegación de justicia, puesto que el tribunal federal se abstiene de fallar la controversia en cuanto al fondo, sólo por la inactividad del interesado; ya que el tribunal está obligado a tramitar el juicio y a resolverlo como legalmente corresponda, y tanto más porque el interés público involucrado en el restablecimiento del orden constitucional, exige que el órgano jurisdiccional actúe rápidamente y pronuncie su fallo, porque es de él la responsabilidad de pronunciarlo, pues dejar de resolver la controversia, significaría el desprecio de los postulados constitucionales y se volverían ilusorios los derechos del hombre que son tutelados por la Constitución.(127)

Como una nota histórica respecto de la fracción que se analiza señalaremos que ante el pavoroso problema del rezago, como consecuencia de la acumulación en la Suprema Corte de Justicia, de miles de juicios de amparo pendientes de resolver, y ante el

126. Cfr., BAZDRESCH, Luis, op.cit., p.268.

127. Idem., p.269.

abandono comprobado de un gran porcentaje de ellos -nos dice el maestro Noriega- el legislador tuvo que presumir el desistimiento tácito del quejoso y del recurrente, estableciéndose prevenciones a las partes para que no dejaran de promover, apercibidas de ser sancionadas con el sobreseimiento del juicio.

El antecedente más remoto del sobreseimiento por inactividad procesal, se halla en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En su artículo 680 establecía el sobreseimiento por falta de promoción durante 20 días continuos. La razón que se dio para esta disposición fue, según la exposición de motivos, que "... si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación... el quejoso a no audarlo, estará pendiente de que no se le venza un término..." Sin embargo, esta disposición era manifiestamente inconstitucional, así lo declaró la Corte en muchas ejecutorias.

En 1924, por decreto presidencial se dispuso que en los amparos promovidos ante la Corte, directos o en revisión, se concedía a los interesados un plazo para promover y evitar el sobreseimiento, que vencía el 31 de enero de 1925, siempre que el amparo se hubiese promovido antes del primero de julio del año anterior. Este decreto -de acuerdo con Alfonso Noriega- tuvo 2 alcances: primero porque aclaró a quién correspondía promover para evitar la caducidad y además delimitó las esferas procesales que resultarían afectadas como consecuencia de la aplicación del decreto, ya que si el quejoso era el inactivo, los efectos del sobreseimiento recaerían en la única instancia del juicio; pero

si el negligente fuese el recurrente, la sanción sólo afectaba a la segunda instancia, sin afectar para nada lo actuado en la primera, además de que automáticamente debía declararse firme - la sentencia impugnada. (128)

En enero de 1928, se expidió un nuevo decreto que concedía a los que hubiesen promovido amparo, antes del primero de septiembre del año anterior, un plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación del decreto, para que promovieran y evitaran el sobreseimiento. En términos generales el sentido y la redacción de este decreto fue muy semejante al de 1924.

Posteriormente, la ley de amparo de 1936 estableció al respecto que los amparos promovidos directamente ante la Corte y de los que se hallaren en revisión, en los que sólo se afecten derechos patrimoniales, podrían seguirse tramitando solamente que el quejoso o recurrente lo soliciten dentro del término de seis meses contados desde que la ley entró en vigor.

Antes de las reformas a la ley de amparo en 1967, el término de inactividad procesal era de 180 días consecutivos, es decir, se computaban tanto los hábiles como los inhábiles. Con estas reformas el término pasó a ser de 300 días naturales. Al respecto la Corte ha establecido (tesis 1022 del apéndice al tomo CXVIII) que, en aquellos casos en que proceda el sobreseimiento por inactividad procesal, el término debe empezar a computarse desde que se notifique al quejoso el auto que admite la demanda de amparo, pero esto en el supuesto de que no volviese a

128. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., pp.527 y 528.

promoverse nada más.

Para que dicho término se consume, deben cumplirse los condiciones: primero que el agraviado observe completa y absoluta inactividad procesal y segundo, que no se haya realizado ningún acto procedimental, de lo contrario volverá a iniciarse el cómputo del término a partir del acto que lo interrumpió, así lo ha establecido la Corte en la tesis 1023 del apéndice al tomo - CXVIII. (129)

El sobreseimiento por inactividad procesal —de acuerdo con Burgoa— únicamente puede decretarse en amparos directos de índole civil o administrativa, así como en amparos indirectos sobre las mismas materias,* pero en este caso sólo cuando la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia. La caducidad de la instancia solamente se da durante la substanciación del recurso de revisión que verse sobre las materias civil, administrativa y laboral cuando el recurrente es el patrón.

Con el objeto de facilitar la detección de causales de sobreseimiento en los juicios de garantías, el párrafo final del artículo 74 de la ley de amparo impone al quejoso y a las autoridades responsables, la obligación de manifestar a los jueces de amparo la cesación de los efectos del acto reclamado o la existencia de causas notorias de sobreseimiento.

El artículo 75 del ordenamiento citado, señala que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de la autoridad cuyo acto se reclama, al ordenar o ejecutar dicho acto, de-

129. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.513.

* Conforme a las últimas reformas, también en materia laboral puede decretarse el sobreseimiento por inactividad procesal, pero sólo cuando el quejoso sea el patrón.

biendo entenderse que esta responsabilidad no la prevé la ley -
de amparo, sino el Código Penal Federal y la Ley Federal de Res-
ponsabilidades de los Servidores Públicos en vigor a partir del
primero de enero de 1983. (130)

130. Vid., CASTRO, Juventino V., op.cit., p.370

III. FORMAS DE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO

Tomando como punto de referencia la celebración de la audiencia constitucional, el sobreseimiento en el juicio de amparo —de acuerdo con Borboa Reyes— puede decretarse antes de la audiencia, dentro de ella o después de celebrada. Ahora bien, desde el punto de vista de la técnica de la ley de amparo, las resoluciones judiciales de sobreseimiento dentro del juicio de garantías pueden dictarse mediante un auto, una sentencia definitiva o una sentencia ejecutoria.

Cuando el sobreseimiento se decreta antes de la audiencia constitucional, la resolución que lo contiene es un simple auto. Esto puede ocurrir cuando no produce conflicto la existencia o inexistencia del motivo generador del sobreseimiento, sino que basta simplemente la comprobación fehaciente de dicho motivo. (131)

Conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio de la ley de amparo, un auto es la resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio que no constituya el fondo de la cuestión.

Ejemplos de sobreseimiento contenido en un auto son: El pronunciado por el desistimiento expreso del quejoso, el decretado por la muerte del quejoso o por la inactividad procesal de las partes.

Cuando el sobreseimiento se decreta dentro de la audiencia, y se trata de un amparo indirecto o de uno directo promovido an

131. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., p.42.

te los Colegiados cuya resolución sea revisable, se hace a través de una sentencia definitiva. Ahora bien, si se trata de un amparo directo promovido ante la Corte o ante Colegiados cuando no son impugnables sus resoluciones, el sobreseimiento se decreta mediante una sentencia ejecutoria.

Ejemplos de esta especie de sobreseimiento son: los que derivan del examen y constatación de algún caso de improcedencia aparecida durante la tramitación del juicio o de la legitimidad de la pretensión por ausencia del acto reclamado.

Cuando el sobreseimiento se pronuncia después de la audiencia constitucional, la resolución que lo contiene es una sentencia ejecutoria. La hipótesis de una sentencia ejecutoria únicamente se presenta tratándose de la segunda instancia de un amparo indirecto o de la revisión ante la Corte de uno directo fallado por un Colegiado. (132)

Una sentencia ejecutoria es aquella que no es susceptible de ser modificada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario de defensa, bien porque éste no exista, sea improcedente o haya precluído. Son sentencias recurribles las de los Jueces de Distrito y las de los Colegiados en determinados casos.

Una sentencia puede adquirir la categoría y rango de ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial conforme lo señala el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando es por ministerio de ley la ejecutoriedad de la sentencia se da sin necesidad de que las --

132. Idem., p.43.

partes lo soliciten, sino que la ley la considera ejecutoria por el simple hecho de pronunciarse. Esto sucede cuando la sentencia ya no admite ningún recurso o es consentida por las partes. Esta forma de ejecutoriedad se debe a la calidad jerárquica del órgano que las pronuncia además de que no admiten recurso.

La ejecutoriedad por declaración judicial requiere de un -- acuerdo o proveído que así la declare, haya o no petición de parte. Este tipo de ejecutoriedad encuentra su fundamento en la circunstancia de que al dictarse la sentencia, no es inmediatamente obligatoria por ser susceptible de impugnación.(133)

Dentro del juicio de garantías tienen el carácter de sentencia --de acuerdo con la generalidad de la doctrina-- las que analizan la constitucionalidad del acto reclamado concediendo o negando la protección de la justicia federal y por lo tanto las resoluciones judiciales que sobreseen, en estricto sentido no son -- sentencias porque no entran al análisis de la cuestión de fondo.

Sin embargo, Alfredo Borboa Reyes considera que sí es posible hablar de sentencia de sobreseimiento en el juicio de garantías, porque desde el punto de vista de la técnica de la ley de amparo, las sentencias que se dictan como culminación del procedimiento constitucional pueden sobreseer, conceder o negar la -- protección de la justicia federal, según se desprende de la propia ley reglamentaria.

Lo que distingue a la sentencia de sobreseimiento de las resoluciones que conceden o niegan el amparo --de acuerdo con Bor--

133. Idem., pp.45 y 46.

boa Reyes— es el hecho de poner fin a una instancia cerrando el procedimiento sin haber resuelto el fondo del negocio, por circunstancias que se descubren o sobrevienen durante el desarrollo del proceso.

En cuanto a la índole de la controversia que resuelven, las sentencias pueden ser —de acuerdo con Burgoa— definitivas o interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una cuestión de fondo; las segundas son decisiones judiciales que resuelven controversias incidentales. A éstas se les llama interlocutorias porque sus efectos en relación con las partes son provisionales, ya que pueden ser modificadas por la sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, desde el punto de vista estrictamente legal, no existen sentencias interlocutorias, porque de acuerdo con los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reputan autos aquellas decisiones judiciales — que resuelven cualquier cuestión incidental; y porque es principio general de derecho procesal que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta. Por lo tanto, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica de que el Juez de Distrito modifique o revoque la resolución que haya concedido — la suspensión, tal resolución no puede ser una sentencia. Es — así que puede afirmarse de acuerdo con los artículos 83 fracción II y 140 de la ley de amparo que sólo se reputan sentencias en materia de amparo, aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobreseen el juicio. (134)

134. Vid., BURGOA, Ignacio, op.cit., pp.525 y 526.

Respecto de las sentencias definitivas, de acuerdo a su -- contenido pueden ser: de sobreseimiento y las que conceden o niegan el amparo. Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de las sentencias de amparo? Puede afirmarse que respecto a la de sobreseimiento y a la que niega la protección de la justicia federal, -- son declarativas porque sólo se limitan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente; pero respecto de las que conceden el amparo puede decirse que son eminentemente condenatorias, ya que obligan a la autoridad responsable a restituir al agraviado el goce de la garantía violada.(135)

Por último cabe señalar que, en los procesos de carácter -- fiscal y administrativo, el sobreseimiento está inspirado --de -- acuerdo con el maestro Fix Zamudio-- en el que regula la ley de amparo, según se desprende de las normas procesales tanto del -- Código Fiscal de la Federación como de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo.

En el proceso penal, el sobreseimiento adquiere características muy peculiares y sus efectos son distintos de los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, ya que en materia penal, equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada, tomando en consideración que el artículo 23 de la Constitución prohíbe la llamada absolución de la instancia, que equivale a lo que se ha denominado sobreseimiento -- provisional.(136)

135. Idem., pp.526 y ss.

136. Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VIII,-- en prensa.

CAPITULO CUARTO

REFORMAS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SOBRESEIMIENTO

SUMARIO: I. Decreto del 30-XII-1939; II. Reformas de diciembre--
de 1950; III. Reformas constitucionales y legales de 1967; IV. La
reforma de 1975; V. Reformas del 16-I-1984.

I. DECRETO DEL 30-XII-1939

Con este decreto se adicionaron los artículos 74 y 75 de la ley de amparo. Dicho decreto consignaba respecto de los amparos directos en materia civil que se ventilaban en única instancia ante la Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses; y respecto de los amparos indirectos en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión por no activarlo durante igual lapso. Dichos preceptos establecían lo siguiente:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento: V. En los amparos promovidos en materia civil en que versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte directamente; cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."

"Art. 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso, si dejan transcurrir cuatro meses sin gestio--

nar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."(137)

Posiblemente —opina Burgoa— la intención del mencionado decreto era desahogar a la Corte del cúmulo exorbitante de amparos, sin embargo aunque la intención era sana, el remedio era inadecuado, no sólo por el vicio de inconstitucionalidad del que estaba afectado, sino que implicaba un grave atentado a la naturaleza del amparo; porque daba a entender el mencionado decreto que los amparos civiles versaban sólo sobre intereses particulares, lo cual es totalmente erróneo, ya que el juicio de amparos es un proceso constitucional de estricto derecho público, independiente de la materia sobre la que pueda versar y su objetivo substancial es tutelar el orden constitucional, por ello este decreto fue calificado de inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, negándose a aplicarlo.(138)

El decreto de diciembre de 1939, nació viciado de inconstitucionalidad —de acuerdo con el maestro Noriega— porque se pretendió reformar la ley reglamentaria, sin que existiera en el artículo 107 constitucional base alguna que autorizara dicha reforma; así lo consideró la Suprema Corte de Justicia al negarse a darle aplicación.(139)

Este decreto creó la fracción V del artículo 74 y de acuerdo con ella, el sobreseimiento por inactividad procesal estaba sujeto a las siguientes condiciones: 1) que el amparo fuera civil; 2) que el amparo versara sólo sobre intereses particulares;

137. Cfr., ARELLANO GARCIA, Carlos, El rezago en el amparo, México, Editorial Stylo, 1966, p.82.

138. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.504

139. Vid., NORIEGA, Alfonso, op.cit., p.529.

3) que el amparo fuera directo, es decir, que conociera de él - en única instancia la Suprema Corte de Justicia (aún no se creaban los Tribunales Colegiados) y 4) que transcurrieran cuatro - meses sin que los quejosos promovieran.

También se señalaba como obligados a promover, al quejoso o al recurrente, según se trate de la primera instancia o de su revisión. Asimismo, cuando en la sustanciación del recurso de - revisión se decretaba la caducidad de la instancia, dicha sanción sólo a ésta afectaba, declarándose firme la sentencia recurrida.

Este decreto al igual que el de 1924, estaba acorde con la lógica del proceso, sin embargo, adolecía del vicio de inconstitucionalidad porque al establecer que la falta de promociones - periódicas originaba el sobreseimiento o la caducidad de la instancia era tanto como exigir, extralimitándose, una actividad - procesal que no se preveía en el artículo 107 constitucional, - contrariando con ello la ley fundamental.(140)

II. REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1950

Por decreto del 30-XII-1950 que entró en vigor en mayo del año siguiente, se adicionó y reformó nuevamente el artículo 74- de la ley para corregir los vicios de inconstitucionalidad del decreto de 1939. Para ello fue necesario modificar el artículo - 107 constitucional para que consignase el caso de sobreseimiento por inactividad procesal; y al efecto su fracción XIV dispuso que, "cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles

140. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., pp.67 y 68.

o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria."(141)

Dichas reformas crearon una causa especial de sobreseimiento: la falta de promoción del agraviado durante 180 días. Pero aun cuando la falta de promoción del agraviado como justificante del sobreseimiento se restringe a la materia civil y administrativa, así como a la del trabajo cuando el quejoso es el patrón, ha sido objeto de viva crítica por parte del foro de la república que lo considera una verdadera denegación de justicia.(142)

Los motivos que determinaron la creación del sobreseimiento por inactividad procesal fueron poner fin a juicios en los que había dejado de manifestarse el interés del quejoso para proseguirlos. Por ello se impuso al agraviado la obligación de demostrar periódicamente su interés en la resolución del juicio; sin embargo, esta hipótesis involucraba aberraciones cuando la inactividad aparecía en la sustanciación del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, ya que se imponía al quejoso la obligación injusta de estar pidiendo que se dicte resolución en un recurso que él no interpuso; y lo que es peor, al no promover, se declaraba la caducidad de la instancia que implicaba la revocación de la sentencia recurrida y la extinción de todo el procedimiento. Esta situación injusta y antijurídica fue corregida hasta 1967, de manera que si la inactividad se re

141. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., pp.506 y ss.

142. Vid., AZUELA, Mariano, hijo, op.cit., p. 143.

gistraba en la primera instancia se decretaba el sobreseimiento del juicio, pero si se registraba en la segunda instancia se declaraba caduco el recurso de revisión y se declaraba ejecutorio el fallo recurrido, fenómenos que ya se contemplaban en el decreto de 1939 que era inconstitucional pero no injusto. (143)

Nos dice Alfredo Borboa que la causa próxima que impulsó al legislador de 1950 para instituir la causal de sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, creando a la vez un nuevo sistema judicial de competencias, fue la misma que ocasionó la creación de medidas legislativas tendientes a una idéntica finalidad: acabar con el cúmulo alarmante de miles de amparos que se encontraban pendientes de resolución.

Por ello el maestro Arellano García se expresaba al respecto en los siguientes términos: "El juicio de amparo, institución jurídica nacional... elogiada por propios y extraños, de proyección internacional, motivo de orgullo para todo jurista mexicano, fuente inagotable de esperanza del gobernado frente a los embates inconstitucionales de los representantes del poder público, con una vida efectiva de más de cien años, al fin y al cabo es obra humana, por tanto imperfecta. Entre sus imperfecciones, que deseamos desaparezcan,... porque el juicio de amparo es susceptible de perfeccionarse, destaca una gran mácula -- que eclipsa su brillantez y que amenaza con reducir su vigoroso prestigio. Esta mancha la constituye una tardía administración de justicia al gobernado, quien tiene que sufrir una espera que prolonga su incertidumbre y su afán de que se le haga justi

143. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., pp.510 y ss.

cia..." (144)

La reforma que se operó en 1950 tuvo también un motivo político, ya que al dejar sobre el quejoso la obligación de estar promoviendo aun cuando las autoridades responsables interpusieran el recurso de revisión, se soslayaba el hecho de que el deber de agitar los trámites propios de dicho recurso es exclusivo de quien abrió la segunda instancia; pero como tal situación representaría para los abogados adscritos o integrantes de tales tribunales un enfadoso trabajo, el legislador graciosamente liberó a las autoridades responsables de su obligación, descargándola sobre las ya cansadas espaldas del quejoso, según palabras de Alfredo Borboa.

Dichas reformas, además de instituir el sobreseimiento por inactividad procesal de las partes, crearon una nueva sala en la Corte con el carácter de supernumeraria y se establecieron cinco Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en cinco de las principales ciudades de la república: México, Puebla, Monterrey, Guadalajara y Veracruz: Como consecuencia de tales reformas, la Corte se descargó en total de 27026 asuntos de distintas materias que se distribuyeron en sus cuatro salas. (145)

Carlos Arellano García considera que lo más objetable de las reformas de 1950 fue el establecimiento del sobreseimiento, porque la inactividad procesal es producto del rezago, que de ninguna manera es imputable a los quejosos. Asimismo señala como consecuencias del rezago de expedientes en la Suprema Corte-

144. Vid., ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit., p.16.

145. Cfr., BORBOA REYES, Alfredo, op.cit., pp. 100 y ss.

de Justicia las siguientes: a) un atentado contra la revolución, porque en el ambiente social de 1910 se pregonaba la erradicación de los males que producían el descontento de las mayorías, y uno de esos males era la ausencia de una justicia expedita y eficaz; b) una traición al cometido del Poder Judicial Federal que consiste en salvaguardar los derechos elementales del ser humano y el respeto y conservación del orden constitucional; c) el desprestigio del amparo. Siendo enorme y muy merecido el prestigio que ha ganado el juicio de amparo, sería imperdonable que no se corrigiera la más grave de sus deficiencias; d) denegación de justicia a extranjeros, al ser un país con fama de ser benévolo con los extranjeros y respetuoso de sus prerrogativas, la Corte incurriría en responsabilidad por denegar justicia al ser excesivamente lenta la administración de justicia federal; e) perjuicios económicos, porque los interesados en negocios que se encuentran pendientes de resolución, se abstienen de realizar gestiones productivas relacionadas con los bienes o derechos controvertidos; f) ligereza en los fallos, por razones de insuficiencia personal se ha tenido que resolver expedientes sacrificando la calidad de los fallos en aras de la cantidad.(146)

III. REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1967

No obstante los intentos anteriores para acabar con el problema del rezago, el mal continuaba avanzando, volviéndose exagerado el número de expedientes sin resolución a cargo del ple-

146. Vid., ARELLANO GARCIA, Carlos, op.cit., pp.53 y ss.

no de la Corte. Al respecto el maestro Arellano considera que - esto se debió al decreto de diciembre de 1957 que le dio competencia al pleno para conocer de los recursos de revisión en amparos contra leyes, pero además menciona como causas del rezago: la extensión tutelar del juicio de amparo, el incremento demográfico, la intensificación de la actividad económica, el adelanto cultural, ignorancia de las autoridades, excesiva Legislación, defectos humanos, el abuso del amparo y la precaria situación financiera del poder judicial.(147)

Fue en el Diario Oficial del 25 de febrero de 1967 donde se publicaron diversas reformas y adiciones a la Constitución, entre ellas la relativa a la fracción XIV del artículo 107. La adición consistió en establecer la caducidad de la instancia (en el recurso de revisión) con lo cual, quedaba firme la sentencia ocurrida. Con esto se restauró lo ordenado por el decreto de 1939, evitando así la injusticia y las aberraciones jurídicas del decreto de 1950.

Con esta reforma constitucional, tanto el sobreseimiento por inactividad procesal como la caducidad de la instancia pueden operar en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado sea civil o administrativo.*(148)

El 30 de abril de 1968 se publicaron las reformas y adiciones a la ley de amparo, entre ellas las relativas a los tres primeros párrafos de la fracción V del artículo 74. Así nació -

147. Idem., pp.23 y ss.

*. Conforme a las últimas reformas, publicadas en el D.O. del 16 de enero de 1984; también proceden dichas figuras jurídicas en materia laboral, pero sólo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

148. Cfr., BURGOA, Ignacio, op.cit., p.514.

el segundo párrafo de esta fracción que se refiere en forma específica a los amparos en revisión y previene que el impulso -- procesal, en este caso, corresponde precisamente al recurrente -- y la inactividad procesal sólo produciría la caducidad de la -- instancia, dejando firme la sentencia recurrida. Además se am-- pliaba el término de inactividad procesal de 180 a 300 días naturales. (149)

IV. LA REFORMA DE 1975

Los días 17 de febrero y 29 de diciembre de 1975 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación importantes reformas a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución y al primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria. Mediante estas reformas se amplió la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, también para aquellos casos en los que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, siempre que el acto reclamado sea civil o administrativo.

Por otro lado se estableció en la fracción segunda del artículo 107 constitucional que, en ningún caso procederá la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos en que se reclamen actos que pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión de tierras y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal. En este aspecto la ley de amparo se encuentra en contraposición con la fracción II del artículo 107 constitucional que determina --

149. Vid., HERNANDEZ, Octavio A., op.cit., pp.285 y ss.

que no procederá en ningún caso, sin embargo la ley de amparo - (art.231) sí permite la caducidad de la instancia pero sólo cuando sea en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular.(150)

V. REFORMA DEL 16 DE ENERO DE 1984

El decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984 y que entró en vigor el 16 de marzo del mismo año, modificó diversas disposiciones de la ley de amparo; pero para los efectos del presente trabajo sólo se analizarán las relativas a la institución del sobreseimiento, figura que se encuentra regulada por el artículo 74 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Las fracciones I a III han quedado sin cambio alguno. La fracción IV del artículo que se comenta, sólo ha sufrido una pequeña modificación relativa a la multa que se impondrá tanto al quejoso como a la autoridad responsable, cuando existiendo causas notorias de sobreseimiento, las partes no lo manifiesten así. La multa que establecía el texto anterior era de diez a trescientos pesos, cantidad que obviamente resultaba irrisoria y fuera de toda realidad, tomando en cuenta que estamos viviendo una época de crisis económica y que nos encontramos inmersos en una constante espiral inflacionaria con frecuentes alzas de precios en todas las ramas de la actividad productiva.

150. Idem., pp.287 y ss.

La multa que a partir de marzo de este año se aplica a quienes caen en el supuesto previsto por la fracción IV, va de diez a ciento ochenta días de salario, y para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de realizarse la conducta sancionada, según lo previene el artículo tercero bis de la propia ley.

Con esta atinada medida de calcular las multas a razón de días de salario, automáticamente se irán actualizando conforme la inflación vaya avanzando.

La fracción V del multicitado artículo 74, ha sido adicionada con dos nuevos párrafos cuyo texto es el siguiente:

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón."

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia."

Por lo que se refiere al primer párrafo transcrito, me parece acertada tal disposición con apoyo en el principio de que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, porque resulta evidente que con esta medida se está protegiendo de alguna manera al trabajador cuando actúa como quejoso o recurrente, pues siendo éste la parte débil de la relación laboral, a él le hace falta la consideración de la autoridad. El patrón, como es fácil de comprender, bien puede pagar a un abogado para

que se haga cargo de vigilar y atender sus asuntos.

Respecto del segundo párrafo transcrito, podemos apreciar una contradicción entre éste y el segundo párrafo de la fracción quinta, ya que por una parte el nuevo párrafo que se adiciona a dicha fracción nos está diciendo que una vez celebrada la audiencia o listado el asunto para la misma, no procederá el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia; mientras que el segundo párrafo de la fracción V establece que en los amparos en revisión, la inactividad procesal del recurrente producirá la caducidad de la instancia en cuyo caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

El problema estriba en la deficiente redacción del nuevo párrafo y en el hecho de que en la substanciación del recurso de revisión no existe ni listado del asunto, ni audiencia constitucional, pues el tercer párrafo del artículo 90 de la ley de amparo establece que una vez admitido el recurso de revisión y hecha la notificación correspondiente al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que proceda dentro del término de quince días.

Tal contradicción pudo haberse evitado si no se hubiera generalizado al decir que no procederán dichas figuras después de listado el asunto o de celebrada la audiencia, ya que de esa manera, el legislador hace suponer que dichos momentos procesales, también se dan en la substanciación del recurso de revisión.

Por otra parte, el artículo 81 de la ley ha tenido una modificación respecto a la multa que se impondrá al quejoso, a su representante o a ambos cuando se sobresea el juicio o se niegue

la protección por haberse interpuesto la demanda sin motivo. Dicha multa era de mil a diez mil pesos, con la reforma, la multa va de diez a ciento ochenta días de salario. Pero además se han agregado dos párrafos nuevos que establecen que se procederá de igual manera cuando se sobresea por litispendencia o cosa juzgada, y en general cuando se advierta que el propósito de las partes fue entorpecer el trámite y la resolución del asunto; y para el caso de reincidencia se señala que se podrá imponer una multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada.

Por último, el artículo tercero transitorio establece que en los amparos laborales, el término que señala la fracción V del artículo 74, para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, empezará a transcurrir a partir del día siguiente al de iniciación de vigencia -- del decreto que contiene las reformas, es decir a partir del día 2 de marzo de este año.

Considero que las reformas que se le hicieron al artículo 74 de la ley de amparo, no han tocado el fondo del problema de la regulación del sobreseimiento, ya que según análisis que se hizo en el capítulo tercero, el artículo 74 está regulando también hipótesis de improcedencia, institución prevista y reglamentada por el artículo 73 de la propia ley, mezclando así dos figuras que, aunque se hallan estrechamente relacionadas son diferentes en su esencia. Casi podría decirse que dicha reforma se concretó a actualizar el sistema de multas, que ciertamente se encontraba muy atrasado.

CAPITULO QUINTO

EL SOBRESEIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA

OBLIGATORIA EN MEXICO

SUMARIO: Sobreseimiento del amparo por: I. Desistimiento del -- quejoso; II. Muerte del agraviado; III. Alguna causa de improce-- dencia; IV. Inexistencia del acto reclamado y V. Inactividad procesal.

La jurisprudencia es una fuente del derecho, la ley y la -- práctica judicial lo demuestran; un ejemplo de su función creadora lo encontramos en aquella disposición legal referente a -- que la falta de promoción por parte del quejoso, durante la subs-- tanciación del recurso de revisión, producía el sobreseimiento de todo el juicio de amparo. Esa concepción ha sido superada -- por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia, -- en el sentido de que la falta de promoción del recurrente da lu -- gar sólo a la caducidad de la instancia, quedando firme la sen-- tencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en -- precepto legal (artículos 107, fracción XIV constitucional y 74 fracción V, de la ley de amparo).

Los preceptos que rigen la obligatoriedad de la jurisprudencia, permiten que cualquier juzgador oriente su criterio invocando aun una ejecutoria aislada de la Suprema Corte, de ahí -- la conveniencia de la publicación de los precedentes o tesis re -- lacionadas.

No debe olvidarse que por disposición expresa de la ley, puede integrarse jurisprudencia con las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia, y el Semanario Judicial de la Federación es su órgano de recopilación y publicidad, es el "cronista de la labor del poder Judicial Federal".(151)

Ya se estudiaron en el capítulo inmediato anterior, las diversas causas de sobreseimiento, conforme a lo que la ley de amparo establece y a lo que los autores sostienen. En esta parte se hará referencia a lo que los jueces de amparo han expresado precisamente en relación con el sobreseimiento, a través de los sumarios (tesis) publicados en el S.J.F., y en algunos casos ejecutorias, que en la práctica judicial se pronuncian cotidianamente. Para ello, seguiré el orden que nos señala el propio artículo 74 de la ley reglamentaria de nuestro juicio de amparo.

I. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO

El artículo 74 de la ley de amparo en su fracción primera, señala la procedencia del sobreseimiento cuando el quejoso desiste expresamente o se le tiene por desistido con arreglo a la ley. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido jurisprudencia en relación con la operatividad del desistimiento y han emitido también tesis relacionadas, referentes a aspectos particulares que se han presentado al entrar al estudio de la procedencia de esta -

151. Vid., Preámbulo del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, por Raúl Cuevas Mantecón.

causal de sobreseimiento. Las tesis que se refieren a este punto en concreto son las siguientes:

1. Tesis jurisprudencial núm.182, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas, p.310 y tesis relacionadas Idem, p.311.

2. Tesis núm.23, del Informe a la S.C.J. 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.273.

3. Tesis relacionada, AMPARO IMPROCEDENTE (desistimiento de un amparo anterior), en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, p.665.

II. SOBRESEIMIENTO POR MUERTE DEL AGRAVIADO

La fracción segunda del artículo 74 de la ley de amparo, establece que procede el sobreseimiento debido a la muerte del agraviado, siempre que la garantía reclamada afecte sólo a su persona.

El análisis doctrinario de esta causal de sobreseimiento se hizo en el inciso B de la segunda parte del capítulo tercero de este trabajo al cual nos remitimos. Aquí sólo señalaré algunos criterios que los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido, ya que no existe jurisprudencia que se refiera concretamente a este motivo de sobreseimiento.

Las tesis que de alguna manera tiene relación con el sobreseimiento por muerte del agraviado son las siguientes:

1. Tesis núm.24, del Informe a la S.C.J. 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.264.

2. Tesis núm.9, del Informe a la S.C.J. 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.315.

III. SOBRESEIMIENTO POR ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

La fracción tercera del artículo 74 del ordenamiento citado, señala la procedencia del sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia. Como ya se explicó antes, esta fracción es la única que señala de modo correcto la causa genérica de sobreseimiento, ya que las demás fracciones del artículo 74 (con excepción de la frac.V), repiten las hipótesis de improcedencia señaladas por el artículo 73 de la propia Ley. Es por ello que en el S.J.F. y sus publicaciones complementarias pueden localizarse una gran cantidad y variedad de tesis que de una u otra manera se refieren a este motivo para sobreseer.

1. Tesis jurisprudencial núm.312, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág.664, y tesis relacionadas Idem., pp.665 y ss.

2. Tesis jurisprudencial núm.14, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, p.17.

3. Tesis Jurisprudencial núm.158, Idem., p.154.

4. Tesis jurisprudencial núm.121, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, Tribuna-

les Colegiados de Circuito, p.182.

5. Tesis jurisprudencial núm.123, Idem., p.183.

6. Tesis jurisprudencial núm.124, Idem., pp.184, y 185.

7. Tesis jurisprudencial núm.8, del apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas, p.18, y Tesis relacionadas, - Idem., pp.19 y ss.

8. Tesis núm.77, del Informe a la S.C.J. 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, pp.75 y ss.

9. Tesis núm.57, Idem., pp.143 y ss.

10. Tesis núms. 79 y 80, Idem., p.197.

11. Tesis núm.65, del Informe a la S.C.J. 1977, Primera Parte, Pleno, p.323.

12. Tesis núm.14, del Informe a la S.C.J. 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.428.

13. Tesis núm.19, Idem., p.163.

14. Tesis núms.8 y 10, del Informe a la S.C.J. 1978, Segunda Parte, Informe de la Presidencia, pp.513 y ss.

15. Tesis núm. 111, del Informe a la S.C.J. 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, pp.99 y ss.

16. Tesis núm.95, del Informe a la S.C.J. 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, pp.88 y 89.

17. Tesis núm.242, del Informe a la S.C.J. 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala p.185.

18. Tesis jurisprudencial núm.10, Idem., pp.10 y 11.

19. Tesis núm. 16, del Informe a la S.C.J. 1983, Segunda

Parte, Segunda Sala, p.23.

20. Tesis núm.30, del Informe a la S.C.J. 1983, Segunda -
Parte, Sala Auxiliar, pp.30 y 31

21. Tesis núm.87, del Informe a la S.C.J. 1983, Tercera --
Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.433.

IV. SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

El artículo 74 de la ley de amparo establece en su fracción cuarta, el sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto reclamado, ya sea que de autos se desprenda que efectivamente no existe o que no haya podido probarse su existencia.

El estudio teórico de esta causa de sobreseimiento, puede leerse en las páginas 82 y siguientes del presente trabajo. -- Aquí anotaré las tesis que la Suprema Corte de Justicia y los - Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado respecto de -- las consecuencias de la inexistencia del acto reclamado.

Las tesis que se refieren a este motivo de sobreseimiento son las siguientes:

1. Tesis publicada en el volumen 68 (Séptima época), Quinta Parte, p.13.

2. Tesis jurisprudencial núm.142, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp.201 y ss.

3. Tesis jurisprudencial núm.4, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, jurisprudencia

cia común al pleno y a las salas, pp.11 y ss.

4. Tesis relacionadas a la núm.114. Idem., pp.204 y ss.

5. Tesis núm.86, del Informe de 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp.432 y ss.

V. SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

Por último, la fracción quinta del artículo 74 de la ley de amparo establece un especial tipo de sobreseimiento, que acaece cuando ha dejado de manifestarse el interés en la prosecución del juicio. Al respecto es pertinente aclarar que el sobreseimiento por inactividad procesal, únicamente puede darse en la primera instancia; pero cuando dicha inactividad se produce en la substanciación del recurso de revisión se decreta la caducidad de dicha instancia y como consecuencia de ello se declara firme la sentencia recurrida.

Sobre este particular motivo para sobreseer, tanto la Corte como los Tribunales Colegiados han sustentado una gran cantidad de tesis, unas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal, otras relacionadas con la caducidad de la instancia, que por ser fenómenos procesales estrechamente vinculados entre sí, resulta que constantemente aparecen mencionados en infinidad de ejecutorias emitidas por los jueces.

A continuación se anotan algunos criterios relacionados con el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.

1. Tesis jurisprudencial núm.109, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Parte, Pleno, p.242.

2. Tesis núms.110 y 111, Idem., y tesis relacionadas, pp.244 y ss.

3. Tesis jurisprudencial núm.271, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pp.291 y ss.

4. Tesis jurisprudencial núm.6, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, p.14.

5. Tesis jurisprudenciales núms. 344, 345 y 346, Idem., pp 575 y ss.

6. Tesis jurisprudenciales núms.450 y 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Parte, pp.729 y ss.

7. Tesis jurisprudenciales núms.526 y 528 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Epoca, Tercera Parte, pp.879 y ss.

8. Tesis jurisprudenciales núms.351, 352 y 353, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, pp.1054 y ss.

9. Tesis jurisprudencial núm.17, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.33.

10. Tesis jurisprudenciales núms.47, 48, 49 y 50 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pp.84 y ss.

11. Tesis jurisprudenciales núms.80, 81 y 82 del Apéndice-
al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Sexta Parte,
Tribunales Colegiados de Circuito, pp.129 y ss.

12. Tesis núm.16, del Informe a la S.C.J. 1977, Segunda -
Parte, Sala Auxiliar, pp.37 y ss.

13. Tesis núm.170, del Informe a la S.C.J. 1977, Segunda--
Parte, Tercera Sala, p. 148.

14. Tesis jurisprudencial núm.2 del Informe a la S.C.J. --
1978, Primera Parte, Informe de la presidencia, pp.303 y ss.

15. Tesis núm.158, del Informe a la S.C.J. 1980, Segunda -
Parte, Segunda Sala, p.124 y ss.

16. Tesis núm.32 del Informe a la S.C.J. 1981, Primera Par
te, Informe de la Presidencia, pp.594 y ss.

17. Tesis núm.29, del Informe a la S.C.J. 1983, Segunda -
Parte, Sala Auxiliar, pp.29 y ss.

Finalmente es oportuno mencionar que existen dos tesis re-
lativas al sobreseimiento por inactividad procesal que presen-
tan una contradicción sustancial. Por una parte la tesis 159, -
del Informe 1980, Segunda Parte, de la Segunda Sala establece:-
"La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la ce-
lebración de la audiencia constitucional y en la que se pronun-
ció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los tres--
cientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V de la-
ley de amparo no puede ser imputable a la quejosa puesto que, -
conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de la ma-

teria, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva -
constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber
de emitir su fallo..."

Por otro lado, la tesis núm.60 del Informe a la S.C.J.1979, Tercera Parte, pp.333 y ss. establece: "... de la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas... por la que se amplió el término de ciento ochenta a trescientos días para el sobreseimiento por inactividad en el juicio de garantías, y se suprimió de dicha fracción el mandamiento expreso en el sentido de que - el quejoso debía promover en el juicio aunque fuera sólo para - el efecto de solicitar que se dictase resolución... se aprecia- que en ella se consideró que el quejoso debía promover para evi- tar el sobreseimiento... además, de la lectura del artículo 155 de la Ley de Amparo se observa que la audiencia constitucional- del juicio de garantías y la sentencia respectiva, son dos ac- tos diferentes, ya que el mismo precepto los divide..."

No obstante ser tesis que sustancialmente se refieren a lo mismo, es decir, una (la 159 del Informe de 1980 de la Segunda-Sala) señala que no procede decretar el sobreseimiento por inac- tividad procesal después de celebrada la audiencia constitucio- nal; y la otra (la 60 del Informe a la S.C.J. 1979 de los T.C.Q) señala la procedencia de dicho sobreseimiento si no se ha dicta- do la sentencia respectiva; la contradicción estriba en la di- versa interpretación que se hace del artículo 155 de la ley de- amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La acción es distinta de la pretensión. Esta es sólo una declaración de voluntad petitoria en la que se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para obtener la satisfacción de una o más prestaciones que son reclamadas por el pretensor. La acción, en cambio, es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que faculta al individuo para poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional del Estado.

SEGUNDA: La finalidad del derecho público de acción es poner en movimiento a la maquinaria jurisdiccional del Estado, y sin importar quién lo ejercite el tribunal debe resolver, aunque su declaración sea en el sentido de que no puede proveer sobre el asunto por falta de legitimidad en la pretensión.

TERCERA: La acción de amparo es un derecho público subjetivo de naturaleza constitucional, cuya titularidad corresponde a una determinada categoría de sujetos (que hayan sufrido la violación de sus garantías) y que tiene por objeto obtener la protección de la justicia federal, restituyendo al agraviado en el goce de la garantía violada.

CUARTA: La improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad o fundamento de un acto jurídico o caren-

cia de fundamento de la pretensión, ya sea por la falta de requisitos procesales en la demanda (inadmisibilidad) o por irregularidades procesales sobrevenidas que afectan la relación sustancial (improcedibilidad). Por ello es más propio hablar de motivos de inadmisibilidad (respecto del artículo 73 de la L.A.) que de causas de improcedencia.

QUINTA: No todos los supuestos que menciona el artículo 73 de la L.A. pueden calificarse de pretensiones inconducentes, en algunos casos (fracciones I, VII y VIII) se trata de problemas -- vinculados con el pretender mismo y no con la instancia, y debido a que, tanto en el artículo 73 como en el 74 se regulan hipótesis de inatendibilidad al lado de cuestiones de improcedencia que se refieren particularmente al sobreseimiento, este término es empleado lo mismo para resolver sobre la inadmisibilidad que para declarar la improcedencia.

SEXTA: El principio de definitividad no es absoluto, pues admite muchas excepciones, de manera que aunque la regla general es que no procede la pretensión de amparo, si previo a éste no se han agotado todos los recursos que las leyes ordinarias señalan para modificar o revocar el acto reclamado, existen casos en -- los que puede promoverse directamente el juicio de amparo sin haber agotado antes los recursos ordinarios.

SEPTIMA: Además de las causas de improcedencia de la pretensión de amparo que señala el artículo 73 de la ley de la materia, --

existen casos especiales en los que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que impiden la procedencia del juicio de garantías.

OCTAVA: La figura jurídica del sobreseimiento ha tenido una notable evolución, desde su nacimiento en el campo del derecho penal, hasta la particular concepción que se tiene de ella en la actualidad, ya que el sobreseimiento implica ahora una especial manera de dar por terminado un procedimiento sin haber resuelto la cuestión de fondo, derivándose de ello consecuencias específicas.

NOVENA: El sobreseimiento, tal como lo conocemos actualmente, es obra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues ha sido nuestro máximo tribunal quien ha marcado la pauta, apoyado en la experiencia que le brinda la práctica judicial, para que los legisladores, al fin, plasmaran en una ley dicha figura con características propias y con efectos bien definidos.

DECIMA: Puede afirmarse que toda pretensión improcedente trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio; sin embargo, no todo sobreseimiento es motivado por una causa de improcedencia, pues son figuras esencialmente diferentes, además de que se producen en momentos distintos durante la substanciación del procedimiento.

DECIMA PRIMERA: El sobreseimiento y la caducidad aunque llegana la misma conclusión en cuanto que no resuelven el fondo de la controversia, contemplan, sin embargo, situaciones diferentes y producen consecuencias distintas, porque mientras el sobreseimiento es un acto emanado del órgano jurisdiccional, motivado por la existencia de un obstáculo que impide el examen del fondo del asunto y que marca el final de un procedimiento sin haberlo resuelto; la caducidad es la presunción legal de un abandono tácito del proceso que opera de pleno derecho, nulificando procesalmente la instancia, dejando a salvo los derechos de las partes.

DECIMA SEGUNDA: El sobreseimiento y la improcedencia son instituciones esencialmente diferentes, por cuanto que en ésta el órgano jurisdiccional de control, en una fase previa al juicio, verifica si están reunidos los presupuestos necesarios para admitir la demanda y proveer sobre la misma; si dichos elementos no están presentes la demanda debe ser desechada por ser inadmisibile; pero si durante la sustanciación del procedimiento aparece o sobreviene alguna circunstancia que haga imposible o innecesaria la continuación del procedimiento, el juez debe decretar el sobreseimiento del juicio sin resolver la controversia de fondo.

DECIMA TERCERA: El sobreseimiento por inactividad procesal es una sanción impuesta al desinterés de las partes, pero implica una denegación de justicia puesto que el tribunal federal está-

obligado (artículo 57 L.A.) a tramitar el juicio y a resolverlo como legalmente corresponda, porque es de él la responsabilidad de pronunciar el fallo, además de que el interés público exige el restablecimiento del orden constitucional.

DECIMA CUARTA: Existe una aparente contradicción que se desprende del segundo párrafo que se adicionó a la fracción V del artículo 74 que establece de manera general que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la misma, ya no procederá el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia, siendo que en el recurso de revisión no existe ni listado del asunto ni audiencia constitucional, ya que conforme al artículo 90 de la L.A., el tribunal, después de admitir el recurso y hacer la notificación correspondiente, resolverá en el término de 15 días.

DECIMA QUINTA: Las reformas que se le hicieron al artículo 74 de la Ley de Amparo no han tocado el fondo del problema de la regulación del sobreseimiento, pues todavía se siguen confundiendo las causas de inadmisibilidad de una demanda con los motivos para sobreseer el juicio por ser improcedente. Prácticamente, la reforma se orientó a actualizar el anacrónico sistema de multas.

DECIMA SEXTA: La jurisprudencia (de la S.C.J. y de los T.C.C.) como fuente del derecho, es un instrumento valiosísimo que viene a llenar las lagunas de la ley al resolver casos no previstos por la misma y que permite, además, a los estudiosos y prácticos

ticos del derecho, apoyarse en ella para robustecer sus planteamientos y argumentaciones.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción", en -- Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1975), México, UNAM, 1976.
2. ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1963.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, El rezago en el amparo, México, Editorial Stylo, 1966.
4. AZUELA, Mariano, hijo, Introducción al estudio del amparo, Monterrey, Nuevo León, Departamento de Bibliotecas, 1968.
5. BAZDRESCH, Luis, Curso elemental del juicio de amparo, Guadalajara, edición especial de la Universidad de Guadalajara, 1971.
6. BORBOA REYES, Alfredo, El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal, México, Porrúa, 1957.
7. BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, México, Porrúa, 17a. ed., 1981.
8. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y técnica del amparo, Vol. I. Puebla, Cajica, 1966.
9. CASTRO, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, México, Porrúa, 3a. ed., 1981.
10. Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
11. COUTURE J., Eduardo, Fundamentos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3a. ed., 1969.

12. Código Federal de Procedimientos Civiles.
13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Decreto del 30 de diciembre de 1983 publicado en el Diario ---
Oficial del 16 de enero de 1984.
15. FAIREN GUILLEN, Víctor, Temas del ordenamiento procesal,
Tomo I, Madrid, Técnos, 1969.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo, México, Porrúa,
1964.
17. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII,
México, UNAM, 1984, en prensa.
18. HERNANDEZ, Octavio A., Curso de amparo, México, Porrúa, 2a.ed.,
1983.
19. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitu-
cionales.
20. Ley Federal de Reforma Agraria.
21. MONTERO AROCA, Juan, Introducción al derecho procesal, Madrid,
Tecnos, 1976.
22. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa, 2a. ed.,
1980.
23. PALLARES, Eduardo, "La Caducidad y el Sobreseimiento en el ---
Amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VII,
octubre-diciembre, 1957.
24. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Suprema Corte -
de Justicia.

25. VALLARTA, Ignacio L., Cuestiones Constitucionales, Votos,
México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Tomo IV, 1883.